



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
**A R A G O N**

**ESTUDIO DOGMATICO DEL  
DELITO DE CONCUSION**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**SERAFIN ESPEJEL GOMEZ**

México, D. F.

1 9 8 6



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-250

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LABORATORY OF ORGANIC CHEMISTRY

CHICAGO, ILLINOIS

RECEIVED

APR 15 1950

FROM

DR. ROBERT H. WOODRUFF

TO

DR. ROBERT H. WOODRUFF

CHICAGO, ILLINOIS

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

WASHINGTON, D.C.

RECEIVED

APR 15 1950

FROM

DR. ROBERT H. WOODRUFF

TO

DR. ROBERT H. WOODRUFF

CHICAGO, ILLINOIS

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE

WASHINGTON, D.C.

A MI MADRE

Con toda veneración por haberme dado la vida y por ser el fuerte pilar en el feliz logro de mi carrera.

A MI PADRE

En eterna gratitud por su apoyo en to dos los ámbitos.

A MI ESPOSA E HIJA

con cariño y amor.

A MIS HERMANOS

Por su confianza y  
apoyo.

Mi más sincero agradecimiento al Profesor LIC. ENRIQUE NAVARRO -- SANCHEZ, en quien prevalece el valor humano y que con su ardua y fructífera labor de aportación, colaboró en la dirección de este trabajo, para poder alcanzar los más altos peldaños de una dignificación, por su gran paciencia y enorme afán de motivar y auxiliar a las nuevas generaciones a que profesionalmente se superen.

PARA TODOS aquellos que de una u otra forma participaron en mi formación profesional, gracias, maestros, amigos y compañeros.

"BAJO EL SISTEMA FEDERATIVO  
LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN  
DISPONER  
DE LAS RENTAS SIN RESPONSABILIDAD;  
NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS  
DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA,  
SINO CON SUJECION A LAS LEYES;  
NO PUEDEN IMPROVISAR FORTUNAS  
NI ENTREGARSE AL OCIO Y A LA DISIPACION,  
SINO CONSAGRARSE ASIDUAMENTE AL TRABAJO.  
DISPONIENDOSE A VIVIR EN LA HONRADA  
MEDIANIA  
QUE PROPORCIONA LA RETRIBUCION  
QUE LA LEY LES SEÑALA".

BENITO JUAREZ

# ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE CONCUSION

## I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION. . . . .	1

### CAPITULO PRIMERO

#### BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE CONCUSION

1. Idea del Delito de Concusión en Grecia. . . . .	5
2. Origen del Delito de Concusión en Roma. . . . .	12
3. Referencia de los Períodos de la Edad Media a Nuestra época en cuanto al Delito de Concusión. . . . .	24

### CAPITULO SEGUNDO

#### ANTECEDENTES DEL DELITO DE CONCUSION EN MEXICO

1. Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz. . . . .	41
2. Código Penal de 1871. . . . .	47
3. Código Penal de 1929. . . . .	51
4. Código Penal de 1931. . . . .	56
5. Anteproyectos de Reformas al Código Penal de 1931..	59
6. Código Penal del Estado de Veracruz-Llave de 1948..	61
7. Reforma y Adiciones en 1983 al Código Penal de 1931	62

CAPITULO TERCERO

PAG.

CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO DE CONCUSION EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO.

1.	Conducta o Hecho . . . . .	66
1.	Ausencia de Conducta . . . . .	71
2.	Tipicidad. . . . .	75
2.	Ausencia de Tipicidad. . . . .	
3.	Antijuricidad. . . . .	76
3.	Causas de Licitud. . . . .	79
4.	Imputabilidad. . . . .	80
4.	Inimputabilidad. . . . .	83
5.	Culpabilidad. . . . .	85
5.	Inculpabilidad. . . . .	90
6.	Condiciones Objetivas de Punibilidad . . . . .	92
6.	Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad..	96
7.	Punibilidad. . . . .	96
7.	Excusas Absolutorias . . . . .	102

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DEFINICION DEL DELITO DE CONCUSION CONSIGNADO EN EL ARTICULO 218 - DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

1.	Personas que se Encuentran en el Supuesto para Cometer el Delito de Concusión. . . . .	105
2.	Servidor Público en Ejercicio Excesivo de Funciones	113
3.	Penalidad del Delito de Concusión . . . . .	118
	CONCLUSIONES. . . . .	126
	BIBLIOGRAFIA . . . . .	129

## I N T R O D U C C I O N

La presente investigación tiene como fin dar a conocer los diferentes aspectos del delito de concusión. Creemos, que en un trabajo como éste, sería casi imposible tratarlo en su aspecto general en virtud de que el estudio de esta figura jurídica tiene un campo muy amplio; por consiguiente, lo analizaremos exclusivamente desde un punto de vista dogmático.

En el primer capítulo analizaremos al delito de concusión proporcionando una breve reseña histórica del mismo, remontándonos a lo que se pensaba en Grecia, cuna de la civilización occidental; de la misma manera no podríamos dejar de señalar la cultura romana de donde emana el derecho y finalmente hacemos referencia al período que abarca desde la edad-media hasta nuestros días, sobre la evolución que ha tenido el delito de concusión.

En el segundo capítulo tratamos el antecedente del delito de concusión desde sus inicios en su forma legislativa, como fué surgiendo y evolucionando en las diferentes codificaciones de nuestro país; es así que se analiza el Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz primicia del delito de concusión y cómo las posteriores codificaciones tratan a este delito, pasando por los códigos penales de 1871, 1929 y 1931-hasta encontrarnos con las más recientes reformas y adicio -

nes al Código Penal en 1983. Consideramos que para tratar al delito de concusión contamos con dichas codificaciones y haremos un breve estudio de las mismas.

Asímismo damos paso al tercer capítulo, en donde tratamos los aspectos positivos y negativos en sus diferentes acepciones, como sería el hecho de encuadrar la conducta al tipo, su antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad del delito de concusión e indudablemente haciendo acepción de los aspectos negativos que ya conocemos, todo ello lo tratamos desde el punto de vista de nuestra más reciente codificación penal, así como sus reformas y adiciones, en donde encontramos que dicho delito surge de una necesidad actual en un estado de derecho como resultado de la administración de justicia en nuestro país.

Finalmente en el tema, base de la presente investigación, realizaremos un análisis de los elementos constitutivos de la definición del delito de concusión consignado en el artículo 218 del Código Penal vigente, enfocándolo desde un punto de vista realmente jurídico, haciendo un desglose de las personas que se encuentran en ese supuesto para cometer dicho delito, dando prioridad al concepto de servidor público por tratarse de un delito de carácter público. Aunado a esto hacemos referencia a la penalidad del mismo.

Por otra parte consideramos que el delito de concusión en nuestra sociedad actual, debería de darse a conocer

más a efecto de saber las funciones que correspondan al cargo ostentado como servidor público, cuyas decisiones son de gran importancia y que están al margen de tomarse debido a que en muchas ocasiones afectan a los ciudadanos, conocer esta figura jurídica nos da una confianza ante nuestro gobierno y sus instituciones.

CAPITULO PRIMERO

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DELITO DE CONCUSION

## 1. IDEA DEL DELITO DE CONCUSION EN GRECIA.

Para tener una idea de lo que en Grecia se comprendía por el delito de concusión diremos que ahí se manifestaron los antecedentes de la civilización actual, fué la cuna de la civilización moderna, geográficamente se integraba con pequeños valles rodeados de altas montañas, con islas que, eran autosuficientes en materia económica, separaban a sus habitantes, dando como resultado que se dividieran en pequeños Estados independientes entre sí y que mantenían sus propias soberanías locales. Estas circunscripciones territoriales sirvieron para el desenvolvimiento de su vida política y de su filosofía, en esta se hacen reflexiones sobre las formas de gobierno como la monarquía, la aristocracia y la democracia. El espíritu griego comprendía la vida, merced a la fuerza unitaria de la razón, es por ello que contempla en primer término los derechos de los ciudadanos y, al Estado lo concibe como un orden formado sobre el modelo de la naturaleza en la que los individuos se enlazan íntimamente en una comunidad libre, perfecta, bastándose a sí misma como una obra de arte. Los griegos de una ciudad no aceptan someterse al dominio de otra y cuando esto sucedía se veían obligados a coaligarse con otras ciudades para defenderse de pretensiones imperiales conservando su independencia. De lo anterior cabe señalar lo manifestado por Jorge Guier en cuanto a la forma de ser de los griegos en general "...en consonancia con sus contornos -

naturales encontraron sus propias características, desarrollaron su propia individualidad sin dejar huella en el resto de Grecia, se amoldaron casi de modo inconsciente a la norma general de sus hábitos..."(1)

Cada Ciudad-estado tenía su propio derecho, el cual era relativamente vago, y no tan claramente fijado como otros derechos de la antigüedad. En opinión de los griegos, las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas por normas legisladas.

"...En Esparta el gobierno estaba, en realidad, en manos de los cinco éforos y de una gerousia. Aquéllos eran líderes controladores, elegidos por un año, ejercían una severa tutela sobre todos los funcionarios, inclusive sobre los reyes y estaban ellos mismos amparados por inmunidad durante el año de sus funciones. Además en Esparta existieron ciudadanos de segundo rango, eran los hilotas; tenían el derecho hereditario de cultivar la tierra repartida entre haciendas (Kleroi) contra entrega al estado de la mitad de la cosecha. Sólo los ciudadanos de primer rango, educados para funciones militares, participaban en las asambleas populares, formando una minoría constantemente amenazada por el peligro de rebe-

---

(1) Guier Jorge "Historia del Derecho", Tomo I, Edit. Costarrica, San José, 1968, Pág. 318.

liones por parte de los hilotas, vigilados por una policía secreta..."(2)

En cuanto a Atenas, durante la crisis agraria y el correspondiente malestar político-social, provocaron la severa intervención de Dracón (624), quien trataba de remediar la situación a través de medidas rigurosas, el cual castigaba toda infracción con la pena capital, argumentando que, sí las ligeras infracciones ya merecían tal pena, para las más serias no se le ocurría ninguna pena más grave.

"...En el reinado de Agesilao, Rey de Esparta, uno de los guerreros más notables de la antigüedad, respetaba las cosas sagradas, desconfiaba del hombre disimulado como una trampa, la gente que provoca enemistades entre los amigos le era más odiosa que los mismos ladrones, porque miraba como un perjuicio mayor la pérdida de un amigo que la del dinero. Excusaba fácilmente la falta de los particulares, pero le parecían imperdonables la de los hombres públicos; a su juicio -- los primeros hacían poco daño, mientras que los segundos causaban graves perjuicios..."(3)

Cabe mencionar que en Atenas se manifestaron una serie de hechos de corrupción al ejercerse una severa tutela so

---

(2) Floris Margadant S. Guillermo, "Introducción a la Historia Universal del Derecho", Edit. Esfinge, S.A., México, 1982, Pág. 65.

(3) Jenofante, "Historia Griega", Ed. Gráficas Diamante, Barcelona, España, 1980, Pág. 28.

bre todos los funcionarios, inclusive sobre los reyes, una vez terminado el desempeño de sus funciones que era de un año. Ahora bien, en cuanto a los hilotas, considerados como ciudadanos de segundo rango, vigilados por una policía secreta la cual emboscada y asesinaba durante el transcurso de la noche a los sospechosos de alguna o supuesta rebelión. Las rebeliones que se llegaron a manifestar fué debido a las exageradas cargas tributarias de que eran objeto.

Con respecto a la corrupción existente por parte de los funcionarios griegos, encontramos que esta corresponde a un tipo de concusión que los romanos entendían es decir, una serie de hechos de corrupción propiamente dicha, misma que nos cita Herodoto "...en las resoluciones públicas, es necesario que de las enemistades pasen a las sediciones de los partidos, y de las muertes a la monarquía, dando con este último recurso una prueba real de que éste es el mejor de todos los gobiernos posibles y que adoptada una vez esta lucrativa inequidad y familiarizada entre los que administran los empleos, en vez de odio no engendra sino harta unión en los magistrados de una misma gavilla, que se aprovecha privadamente del gobierno y se cubren mutuamente por no quedar en descubierto ante el pueblo. De este modo suelen andar los negocios de la república, hasta tanto que un magistrado les aplica el remedio y logra que el desorden público cese y aca-

be..."(4)

"Darío II, déspota, cruel, fue un mercader pues de to do hacía negocio, componiéndose su gobierno por las conquistas realizadas, el gobierno ordenado por Darío se componía de los jonios, de los magnesios del Asia, de los eolios, de los carios, de los licios, de los milias y de los panfilios; la contribución para la cual dichos pueblos juntamente estaban empadronados, subía de 400 talentos de plata, ya en otros gobiernos compuesto por más pueblos conquistados, les aumentaba la contribución dependiendo lo que cada pueblo producía, por ejemplo: el pescado, cosechas de trigo. Algunas naciones, si bien no tenían tributos impuestos, contribuían al rey sin embargo, con donativos regulares, como lo eran los maderos de ébano, dientes de elefante, etc., a Grecia le correspondía pa gar contribución, entendiendo por Grecia todas las polis que la componían..."(5)

Se menciona a Darío II, debido a que impuso en Grecia tributos elevados, al combatir contra Grecia y lograr recapturar parte de Junia, además de que los reyes Darío I, II y III fueron persas quienes trataron con justicia a los pueblos conquistados mientras pagaran sus tributos con regularidad, concediendo los gobernadores un alto grado de libertad de los pueblos bajo su mando.

---

(4) Herodoto, "Los Nueve Libros de la Historia", Edit. Porrúa, S.A. México, 1981, Pág. 145.

(5) Herodoto, Ob. Cit., Pág. 148.

En cuanto a Atenas, la llamada democracia ateniense se caracterizó por la igualdad política de todos los ciudadanos que tenían el mismo derecho a participar en el gobierno de la polis. "Dentro del régimen de Solón, otorgó a Atenas una constitución en conformidad con los anhelos de la burguesía comercial, pero desastrosa para la clase de los grandes terratenientes; anula las deudas de los campesinos y convierte a los siervos de la tierra en personas libres, la Atenas de Solón se consideraba ya muy democrática por el hecho de otorgar el derecho de voto a todos los ciudadanos libres, aunque limitando el derecho de ser elegido a los ciudadanos de cierta fortuna, lo criticable fué ¿el por qué de dar iguales derechos a personas, cuyo riesgo y sacrificio en relación con los asuntos públicos, no es igual al de los demás?, con el reparto de facultades públicas correspondiente al reparto de impuestos y riesgos..."(6)

La obra de Solón no resolvió los problemas; su vanguardia provocó perturbaciones que llevaron hacia la tiranía de Pisístrato y de sus sucesores, aunque la legislación de Solón quedaba formalmente en vigor. Clístenes reformó una vez más la constitución. Las funciones oficiales eran anuales y se procuraba que en el transcurso de su vida la mayor parte de los ciudadanos recibieran la oportunidad de participar en la vida pública, ya sea como magistrados, jueces o consejeros.

---

(6) Floris Margadant S. Guillermo, "Introducción a la Historia Universal del Derecho", Ob. Cit., Pág. 67.

Todo magistrado era controlado severamente en forma represiva, después de entregar la administración a su sucesor, pero también anticipadamente, mediante un control llevado a cabo, de ordinario, por una comisión de arcontes respecto del cumplimiento del candidato con ciertos requisitos formales y morales. Los tribunales también tomaban la forma de jurados populares. Mediante el ostracismo se exilaba, por votación popular, a aquellos ciudadanos que por sus ambiciones o por sus ideas futuristas, constituían un peligro público.

Bajo el reinado de Pericles se democratiza este sistema en el aspecto de que ciertos ciudadanos, no muy aptos para ganarse la vida mediante un trabajo común y corriente, aspiraran a los puestos de los seis mil sinodales que anualmente eran nombrados para llenar los tribunales populares, también competentes para enjuiciar la actividad administrativa. De garantías individuales contra el creciente poder de la comunidad y del Estado, no se encontró nada en la antigua Grecia, y el ostracismo, a menudo instrumento en manos de los oradores que manipulaban las pasiones populares, causó un desastre en la carrera de importantes idealistas y reformadores; se debió a que hubo ciertos usurpadores, generalmente conducidos al poder por "los de abajo", se comportan, durante algún tiempo como déspotas absolutos. Dentro de la historia de Atenas quizás el único que fue famoso y honesto por su incorruptibilidad fue Arístides, a quien por su integridad se apodó el "justo", que fué desterrado a instigación de su rival Temístocles.

En el reinado de Ciro se recompensaba a alguien que destacaba por su amor a la justicia, se procuraba por todos los medios hacerle más rico que los que corrían tras los beneficios ilícitos. De esta manera los depositarios de su autoridad administraban con justicia.

De lo comentado en este inciso, concerniente a la idea del delito de concusión en Grecia, indicamos las polis más sobresalientes de Grecia, y los reyes gobernantes encuadrados dentro del estudio del delito de concusión, de la manera en que los romanos entendieron y dieron nacimiento al presente delito.

## 2. ORIGEN DEL DELITO DE CONCUSION EN ROMA.

En los siglos de la República tardía, en Roma se llenan con la progresiva expansión de su poderío, el cual llega a dominar todo el mundo antiguo. En esta época la cultura romana entra en relación con el helenismo, con una cultura tardía cuyos principales ingredientes son griegos y orientales, surgida en el solar del antiguo imperio de Alejandro Magno. Roma unifica poderosamente el resultado cultural de estas relaciones. El contacto con Grecia y con lo griego proporciona a la cultura romana su fuerza y también su peculiaridad.

Todos estos factores coadyuvan en el desarrollo de la

cultura jurídica romana, hasta entonces los romanos se contentaron con un derecho elemental, apto para atender unas necesidades rudimentarias, el contacto de Roma con la filosofía Griega procuró a los romanos el campo abonado para el desarrollo de la ciencia del Derecho, pues con el análisis y la síntesis, pudo Roma elaborar los conceptos jurídicos y ordenarlos en un sistema descubierto por los griegos, este método lógico fué aplicado por vez primera al derecho por los romanos, pero con todo la jurisprudencia de Roma ha preservado su práctica, en buen sentido prescindiendo de exageraciones y de estériles elucubraciones teóricas. Su genio jurídico consiguió elevar la ciencia del derecho a gran altura, formular principios jurídicos y crear instituciones de valor impercedero. "...Al respecto tenemos que de las aportaciones de Roma al mundo se encuentra "El Derecho Romano" además del concepto de un derecho natural universal. Pero para aquilatar mejor la importancia que tienen las leyes romanas, bástenos saber que gran parte del sistema legal de numerosos países que comparten la civilización occidental encuentran su fundamento en el derecho Romano..."<sup>(7)</sup>

El delito de Concusión en el derecho romano se englobaba, bajo le nombre de "crimen repetundarum", una serie de hechos de corrupción propiamente dicha, conjuntamente con los

---

(7) Ciro E. González Blackaller, Luis Guevara Ramírez. "Hoy en la Historia". Editorial Herrero. México, 1978, Pág. 123.

de concusión. El Derecho imperial prevé, sin embargo, el delito de concusión que surgió como una forma independiente de extorsión, aplicando varios autores el título de concusión a diversos tipos de extorsiones. Y así se distinguió entre la concusión propia, cometida por un sujeto con autoridad y concusión impropia, cometida por un particular, circunscribiéndose luego el nombre a calificar la acción de los funcionarios que se valen del temor a su autoridad, "metus publicae potestatis" para obtener exacciones. Hoy en día el término concusión impropia designa el hecho del funcionario que abusa, no ya del temor que su autoridad despierta, sino del error en que su víctima ha incurrido.

Carpzovio, (Praxis Criminalis) aplicaba el nombre de concusión a todo hurto violento, y otros alemanes como: Muller y Putmann, el ejercicio arbitrario de las propias razones.

Carrara en su programa No. 2567, señalaba a la concusión "...por el hecho del que extorsiona un lucro de otro" -- "metus publicae potestatis". Si para obtener el lucro indebido se ha amenazado con el uso de la fuerza privada, no existirá delito contra la justicia pública..."<sup>(8)</sup> y luego decía que el uso de la fuerza pública para engendrar temor torna social el delito, ya que el medio empleado se torna prevaleciente. La concusión, entendida como el delito cometido mediante el

---

(8) Carrara Francesco, "Programa de Derecho Criminal", Parte Especial, Volumen V, Edit. Temis Bogotá, 1961, Buenos Aires, Pág. 115.

temor infundido por la potestad pública, es derivado del Derecho Romano y así aceptado en la práctica Italiana.

Ahora bien, la Enciclopedia Jurídica Omeba, citando al diccionario de la Real Academia Española dice que es concusión "...la exacción arbitraria hecha por un funcionario público en provecho propio..."<sup>(9)</sup> entendiéndose por exacción de acuerdo al diccionario citado, significa la acción y efecto de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas, deudas, etcétera. Otro significado es el de cobro injusto y violento. La exacción previa reviste la forma de la concusión cuando el autor la convierte en provecho propio, "...Exacción, también significa recaudación de tributos o contribuciones..."<sup>(10)</sup>

"Concusión, significa el delito cometido por abuso de autoridad o por mala fé del agente..."<sup>(11)</sup>

Los romanos distinguieron lo referente a Derecho Privado y Derecho Público, ocupándose de escribir lo concerniente al Derecho Público en virtud de lo siguiente: "Jus Publicum", comprende el gobierno del Estado; la organización de las magistraturas, y aquella parte referente al culto y sacer-

9) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964-1971.

10) Fernández de León, Gonzalo, "Diccionario de Derecho Romano", Editorial Buenos Aires, 1962.

11) Ibid.

docio llamada "Jus Sacrum"; finalmente regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos. Según Ulpiano, - el derecho público es el que se refiere a la manera de ser -- del estado Romano..."(12)

"Concusión, del latín concussio, -oñis, sacudida, extorsión..."(13) además significa conmoción violenta, sacudimiento. En otro significado es la exacción cometida en su - provecho por un funcionario público.

"...Exacción, del latín exactio, -oñis; de exigiere - exigir, además es la acción y efecto de exigir impuestos, multas, etc., cobro injusto y violento..."(14)

Los Romanos también distinguieron lo conducente a los delitos. Desde los tiempos más remotos del período monárquico ya se vislumbra la clasificación de los delitos públicos y privados, que se van perfilando en la Ley Decemviral hasta -- que los comicios los fijan definitivamente en el cuadro de -- las leyes contenidas en la legislación comicial. Los públi--cos afectaban de una manera directa al orden general y daban - lugar a un proceso criminal o "judicium publicum" ante el que todo ciudadano tenía el derecho y el deber de erigirse en acu

---

(12) Ventura Silva, Sabino, "Derecho Romano", 1a. Edición, - Edit. Porrúa, S.A., México, 1962, Pág. 23.

(13) Selecciones del Reader's Digest. Gran Diccionario Enci--clopédico Ilustrado, Tomo II, 1972, Madrid México.

(14) Ibid.

sador; y los privados sólo perturbaban de una manera indirecta el orden general, produciendo daños en las personas y en las cosas. A partir de Diocleciano aparece una nueva técnica penal, se reconocen figuras de delito, consignadas y calificadas definitivamente por Justiniano en las Institutas de la siguiente manera, Delitos Públicos: Lesa Majestad o Contra Imperatorem Vel Rem Publicam, Adulterio, Violación, Estupro, Rapto, Homicidio, Parricidio, Envenenamiento, Hechicería, Falsedad de Testamento, Malversación de Caudales Públicos y Cohecho.

Los delitos públicos eran las acciones u omisiones delictuosas, cuando atacaban directa o indirectamente el orden público de la organización política, o seguridad del Estado. Durante el período de la monarquía eran pocos los delitos calificados, todos ellos eran de carácter religioso y familiar, a los que el Código Decemviral añadió algunos de carácter público. Ya dentro de la legislación comicial plasma los delitos públicos en las siguientes leyes: En la ley Apuleya de Majestatus, para perseguir los delitos contra la seguridad del Estado, en la ley Marsia de Ambitú, contra las inmoralidades que se cometieran para obtener cargos públicos; en la Ley Julia de Repetundis, sobre el cohecho.

"Los delitos públicos eran lo que atacaban directa o indirectamente al orden público o a la organización política o a la seguridad del Estado. Daban lugar a una persecución criminal ejercida según las reglas propias, delante de una jurisdicción especial. El derecho de intentar esta persecución

estaba abierto a todo ciudadano, aunque de hecho sólo los personajes de cierta importancia osaron asumir el papel de acusador. Los procesos que tendían a reprimir estos delitos eran llamados "crimina" o "judicia pública". Las leyes penales fijaban para cada delito público penas más o menos graves..."<sup>(15)</sup>

En Roma al delito público se le conoció con el nombre de crimen, el cual se escapa a la esfera de los delitos privados y de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, porque su competencia se reservaba al emperador, quien los juzgaba por sí o por medio de sus delegados sin atenerse a las normas procesales ordinarias. Daban lugar a la acusación y persecución criminal por la colectividad, entre otros los siguientes delitos: el "crimen falsae monetae" o de falsificación de la moneda, cuya sentencia era infamante, pudiendo ser condenado el culpable a una pena aflictiva; el crimen "iniminetae majestatis" cometido por quien se atribuyera una autoridad superior a la que le correspondiera por su cargo; el crimen "peculatus" consistente en la detracción de fondos públicos por los magistrados, y también el abuso de ellos por los mismos; el crimen "repetundarum" o de exacciones abusivas que los magistrados percibían de los gobernadores de las provincias. Por último, una ley plautia, catalogó como delitos públicos los actos de violencia o de sedición realizados contra el normal desenvolvimiento de los órganos constitucionales y

---

(15) Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", - Editora Nacional, México, 1969, Pág. 455.

también la coacción contra los magistrados en el senado y en las asambleas populares.

De lo comentado anteriormente cabe mencionar que el delito de concusión, en el derecho romano, lo podían cometer tanto los servidores públicos al conocerse y calificarse el delito de concusión propia y la concusión impropia la cometida por un particular. Posteriormente sólo los funcionarios que se valieron del temor a su autoridad para obtener exacciones. Dentro de los servidores públicos del delito de concusión se encuentra "...el de el cargo de decurión era obligado y hereditario para cierta clase de ciudadanos determinada por el censo (curiales), con tal de que tuviesen 25 años y no fuesen dignatarios de palacio ni perteneciesen al clero o a la milicia; y los que faltaban para completar el número de decuriones se elegían entre la clase de curiales que reunieran las otras condiciones y tuvieran 30 años de edad. A los quince años de ejercicio podían ser nombrados senadores y recibir el título de clarísimo, ilustre, etc., pero cuando aumentaron los impuestos y las dificultades para cobrarlos, cuando se les hizo responsables con sus bienes y se les impidió que los vendieran como no fuera a otro curial, se les prohibió ausentarse del territorio de su jurisdicción, dedicarse al campo, a la milicia, la condición de decurión se hizo aborrecible y sólo a la fuerza o con propósitos de lucro desempeñaban funciones en los municipios..."<sup>(16)</sup>

(16) Fernández de León Gonzalo, Ob. Cit., Págs. 156, 157.

"El praefectus aerarii, reemplazó a los cuestores que tenían a su cargo el cobro de las contribuciones y respondía de la insolvencia de los causantes. A partir de Valentiniano se nombra a un "defensor civitatis", encargado de abogar por los vecinos y de velar por los intereses municipales..."(17)

"...Con los quaestores aerarii competentes para la represión del homicidio y de los crímenes a él cercanos y además de los actos ilícitos ligados al ejercicio de la administración de la caja pública..."(18)

"Hasta el reinado de Adriano, los caballeros desplazaron a los libertos en todos los altos cargos administrativos y principalmente en los tres que regentaban las finanzas, las súplicas y quejas y la Secretaría, los cuales pasaron a ser, ya de un modo formal, funciones del Estado. Y vemos como los titulares de estos cargos escalan, directamente o por etapas, los poderes más altos del imperio, el virreinato del Egipto y la prefectura del pretorio en Roma. Sin embargo, por lo que respecta al negociado de las finanzas imperiales, se da la -- anomalía de que ya dentro de la época en que este puesto -- presenta una etapa muy alta en la jerarquía de los cargos públicos, aparezca desempeñado de vez en cuando por simples li-

---

(17) Lemus García Raúl, Sinopsis Histórica del Derecho Romano, Edit. Limusa, México, 1962. Pág. 42.

(18) Ibid.

bertos. Pero, aún prescindiendo del hecho de que estas anomalías son inevitables dentro de un régimen de absolutismo, hay que tener en cuenta que se trata de un puesto en el cual las condiciones de idoneidad y confianza por parte del llamado a desempeñarlos se anteponen a otro género de consideraciones y en el que tiene que pesar mucho la posibilidad de poner en -- práctica determinados medios coactivos en caso de infidelidad. En el discurso de homenaje a Augusto pronunciado por Mecenas -- y que recoge Dión Casio, el orador destaca esta última razón -- como la decisiva para aconsejar que los puestos en que se maneje o administre dinero se confíen precisamente a libertos..."(19)

"...En el reinado de Augusto no era tolerante con la conducta de sus servidores, cuando se permitían ciertos excesos, fiados en el puesto que ocupaban dentro de la casa imperial. En las provincias, en cambio, era más tolerante con ellos. Por lo menos sabemos que un galo llamado Licino, antiguo esclavo de César, gobernó durante algún tiempo su patria con poderes ilimitados como comisario ejidal imperial, enriqueciéndose con las exacciones que imponía a la población. Licino se hizo célebre con su división del año en catorce meses, con vistas, naturalmente a las contribuciones forzosas cobradas de mes en mes: en vista de que Noviembre y Diciembre son, según, el significado literal de sus nombres, los meses nove-

---

(19) L. Friedlaender, La Sociedad Romana, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1962, Pág. 40.

no y décimo del año, creyóse en el caso de añadir a éste dos más, a los que dio el nombre de meses augusteos. Pese a las quejas de sus compatriotas contra él y al disgusto con que el emperador veía su actuación, logró salvar la vida a trueque de sacrificar una suma considerable y aún salió del trance tan rico que su fortuna llegó a ser proverbial y podía parangonarse con la de un creso y la de un palas..."(20)

"La exacción de los impuestos competía a los de curiones, a los gremios y a los cllegia. Estos respondían para -- con el estado. A ellos se les confiaba la misión de repartir la suma fiscal entre los diferentes sujetos imponible y hacerla efectiva..."(21)

"Hasta fines del siglo II A.C., todos los tribunales-públicos "iudicia pública" tuvieron un carácter más o menos improvisado. Se constituían de caso en caso y es de suponer que la elección del Consilium, que tenía que decidir sobre la culpabilidad, correspondiera al magistrado que lo presidía o al senado. Sólo para el procedimiento de concusión de magistrados romanos en Italia o en las provincias (el procedimiento repetundario) existía, a partir de una ley "Calpurnia repetundarum" del año 149 A.C., una lista especial de jueces, -

---

(20) L. Friedlaender, Ob. Cit., Pág. 43.

(21) Von Mayr Robert, "Historia del Derecho Romano", Edit. Labor, S.A., Barcelona-Buenos Aires, 1954, Pág. 357.

expuesta todo el año del cargo y de la que cada vez se formaba el consilium con el concurso del acusado..."(22)

En cuanto a la pena que se imponía al que cometiese el delito de concusión en el sentido general era por lo general el destierro.

"La pena de muerte, que se aplicaba a los ciudadanos de más prestigio, es decir de los miembros de las curias municipales hacia arriba y los tribunales extraordinarios rara vez la imponían, especialmente en delitos políticos graves. La pena capital corriente para ellos era la deportación a una isla..."(23)

"...El "perdulio", el crimen "repetudrum", el crimen "peculatus", y crimen "maiestatis", todos ellos eran castigados por tribunales u órganos del Estado, con la pena capital u otras penas corporales, o con penas que, aunque patrimoniales, no beneficiaban a los particulares que hubiesen sido víctimas del crimen..."(24)

Las palabras de origen latino no representan confusión en su significado por la siguiente razón"...El latín es un instrumento bastante obtuso y carece de las delicadas sombras del sentimiento. Sin embargo, los poetas de la época

---

(22) Wolfgang Kunkel, Historia del Derecho Romano, Ediciones-Ariel, Barcelona, Pág. 67.

(23) Ibid, Pág. 74.

(24) Arias Ramos J., Derecho Romano, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, Pág. 683.

de Augusto o lo modificaron tanto, que sus poemas son inmortales, lo mismo en las leyes que en la religión y en la educación general el latín sigue siendo todavía el mejor medio porque cada significado enuncia solamente una cosa y no permite malentendido alguno..."(25)

### 3. REFERENCIA DE LOS PERIODOS DE LA EDAD MEDIA A NUESTRA EPOCA EN CUANTO AL DELITO DE CONCUSION.

Después de la muerte de Carlomagno y como consecuencia de la disgregación del Imperio formado por él, se desarrolló un régimen político social basado en concesiones de tierras a cambio de servicios militares; por otra parte los campesinos se adherían a la potestad de algún señor poderoso. Al respecto Alfredo Rambaud nos dice en su obra "...los pequeños propietarios de tierras que se sentían incapaces de defenderla contra las violencias de sus vecinos, buscaron la protección de algún poderoso señor y se reconocieron hombres suyos prometiendo servirle con su espada, en las mismas condiciones que aquellos que realmente habían obtenido de él, el donde una tierra, y en cambio sólo le pedían su protección..."(26)

Durante los tiempos de Carlos Martel, las concesiones

---

(25) Duggan Alfred, "Los Romanos", Edit. Joaquín Mortiz, México, s/f. Pág. 108.

(26) Richet, Ch., Compendio de Historia Universal, Ed. Araluce, Barcelona, s/f, Pág. 143.

de tierras se llamaron beneficios, luego a partir de la desmembración del Imperio Franco, empezaron a llamarse feudos, - en los cuales el dominio territorial se identifica con el poder político y origina una relación de dependencia y un ordenamiento jerárquico que constituye todo un sistema de vasallaje. Los antiguos funcionarios de Carlo Magno se distribuyeron la herencia del Imperio, tomando para sí vastas extensiones y arrogándose títulos hereditarios de condes y marqueses, antes otorgados por los reyes; otros señores de menor importancia se apoderaron de simples cantones, bajo el título de viscondes, varones o señores, levantándose en esas tierras -- siempre un castillo fuerte. Los jefes o señores tenían bajo sus órdenes bandas de guerreros y cada uno ejercía dentro de sus dominios, un poder soberano: administración de justicia, jefatura militar e impuestos.

En esa época de la Edad Media consideraban que Dios - había asignado funciones muy definidas dentro de la comunidad humana por el hecho de nacer dentro de una determinada clase social, misma que el individuo ocupaba por tiempo indefinido la situación personal y asumía los deberes que le habían encomendado, a lo anterior Johannes Buhler nos dice que "...la sociedad de aquél entonces, tenía un principio de desigualdad - en cuanto a la graduación social; la idea se refería al elemento fundamental común: la subordinación de un individuo a otro..."<sup>(27)</sup>

---

(27) Buhler Johannes, "Vida y Cultura de la Edad Media", Fondo de Cultura Económica, 1977, México, Pág. 105.

Hendrik W. Van Loon nos comenta sobre los servidores-públicos diciendo "...que los nobles señores de principios de la Edad Media eran mucho más que meros guerreros profesionales, eran los servidores o funcionarios civiles de la época; eran jueces en su comarca y actuaban como jefes de policía, perseguían a los salteadores, protegían a los buhoneros ambulantes y velaban que los diques estuvieran en buen estado para evitar inundaciones..."(28)

Una de las causas del nacimiento del Feudalismo en las costas europeas fue el continuo ataque por parte de los normandos, los cuales solían desembarcar de improviso matando a los hombres, raptando a las mujeres y saqueando todo; la situación era de vencer o morir, solicitándose la ayuda del Rey el cual enviaba representantes para administrar las provincias lejanas, cada una de ellas gobernadas por un conde, duque, varón o señor, éstos habían jurado lealtad al Rey, que era quien les había otorgado "sus feudos", en compensación de sus leales servicios y de los impuestos que debían tributarle; fué así como los señores feudales gozaron de gran independencia debido a lo lejano de sus jurisdicciones, cada cual asumía la mayor parte de los derechos que en realidad pertenecían a la corona.

También ayudaron a la formación del feudalismo personas sin bienes a lo cual Leólpold B. Bloch nos señala "...en-

---

(28) Van Loon Hendrik W., "Historia de la Humanidad", Ed. Diana 1971, México, Pág. 173.

tre los encomendados de la época Franca, la mayor parte no esperaban sólo la protección por parte de su nuevo amo. Pedían a éste poderoso, que el propio tiempo era un rico, que también les ayudase a vivir y que les proporcionase de qué comer..."(29)

De lo anteriormente dicho se desprende que el señor feudal independientemente de las funciones que realizaba fué servidor público, que vinculado a este carácter, a título de las potestades de administración, imposición de tributos y tener derechos y privilegios exigía dinero, valores de todo tipo en la cantidad y calidad que quisiese al no existir las normas apropiadas para determinar el alcance y cumplimiento de lo debido, ya que no existía más ley que la del señor feudal, encontrándose que los señores feudales claramente ubicados subjetivamente para cometer el delito de concusión de que tratamos.

Con el surgimiento de la burguesía, los reyes volvieron a gozar de todo el poder delegado a los señores feudales, los cuales perdieron su autoridad quedando reducidos a la categoría de señores rurales. Fue así como empezaron a fraguarse las nacionalidades al integrarse los feudos en monarquías territoriales, en las cuales, el gobierno no se centró en la omnipotencia de su representante el cual creía que el derecho a gobernar tenía origen divino, el monarca era considerado -- "casi Dios", y desobedecer al rey es desobedecer a Dios, esto

(29) M. Bloch Leopold B., "La Sociedad Feudal", UTEHA, México 1958, Pág. 188.

debido a la gran influencia de la Iglesia de la civilización feudal, Felipe IV, en Francia, para consolidar el poder estableció un impuesto muy elevado para sostener la administración al igual en España, asimismo en Inglaterra donde se creó la Carta Magna, la cual restó poder a los monarcas, deteniendo sus derroches; además de que en cualquier momento se le podía fiscalizar por medio de lo que hoy conocemos fiscalmente como auditoría, derrumbándose a la vez la teoría de Derecho Divino a gobernar, consagrándose garantías de libertad individual, respecto a la propiedad privada, etc.

En esta etapa histórica España y Portugal emprendieron la búsqueda del camino más corto por mar hacia las Indias, correspondiéndole a España por medio de Cristobal Colón el descubrimiento de América; lo cual dió como resultado que se convirtiera en la primera potencia mundial, estableciendo en sus dominios los llamados juicios de residencia a todos los funcionarios, si cometían abusos de autoridad o dejaban de cumplir con sus obligaciones, debido a que el Rey de España recibía quejas constantemente de las arbitrariedades de sus subordinados, dando origen a que se crearan las concesiones de indios llamadas "encomienda" y "repartimiento", a los colonos españoles, quienes adquirirían sobre ellos ciertos derechos a cambio de la obligación de protegerlos e instruirlos, lo que sirvió de pretexto para convertirlos en esclavos, lo que trajo como consecuencia la disminución de la población indígena por las condiciones infrahumanas en que fueron tratados.

De lo anterior se desprende que los funcionarios del Rey de España; se encuentran claramente dentro de los lineamientos que establece el delito que estudiamos. Durante la guerra civil inglesa, se cometieron actos de rapiña en guerras depredadoras contra Irlanda, oprimiéndose al pueblo, saqueando y vendiendo como esclavos a los irlandeses insurrectos apresados.- Al respecto, A. Efimov en su libro nos dice que "...el Parlamento consiguió hacer triunfar un golpe de Estado y destronó a los estuardo; desde ese momento, el parlamento fué el único que tuvo el derecho de aprobar impuestos y de decretar exacciones fiscales..."(30)

En lo que respecta a la expansión colonial Inglesa , conquistó y saqueó a la India, imponiendo tributos sobre los bienes inmuebles y todas las demás exacciones que pesaban sobre los campesinos.

Asimismo los ingleses, en América sus colonos se revelaron en virtud de fijarse el impuesto del timbre, el cual gravaba todos los actos de venta "... declarando los colonos que ya no estaban representados en el parlamento, esto no tenía título alguno para imponer exacciones tributarias a las colonias"...(31)

Siendo esto una de las causas a la guerra de independencia de las colonias Americanas.

(30) A. Efimov, "Historia Moderna", Edit. Colección Norte, - México, 1975, Pág. 29.

(31) Ibid. Pág. 443.

Otro hecho histórico de gran relevancia fue la Revolución Francesa por la infinidad de actos de pillaje cometidos por los funcionarios que integraban la maquinaria gubernamental, empezando esta Revolución por la miseria creciente de -- los campesinos que hizo bajar bruscamente los impuestos, éstos ya no alcanzaban para cubrir las necesidades del tesoro -- real, los ministros se apoderaron de los fondos destinados a los inválidos y a los enfermos de los hospitales. Por último a finales de 1788, el tesoro suspendió los pagos, por lo que no hubo más remedio que el de plantearse la cuestión de imponer exacciones al clero y a la nobleza, los cuales estaban -- exentos "...ya en la época de Robespierre, Saint-Just, cuando fué nombrado representante del ejército del Rin, abrumó a los ricos con impuestos, exigiendo en una de las órdenes del día; hay en el ejército diez mil hombres descalzos y hoy mismo, -- sin demora, habéis de descalzar a todos los aristócratas de -- Estrasburgo y mañana mismo, a las diez serán enviados sin falta al cuartel general diez mil pares de zapatos..."\* Como podemos notar, los funcionarios de esta época abusaron de sus -- funciones al imponer cargas tributarias muy elevadas, no respetando la propiedad privada de los bienes personales, obteniendo con ello los ingresos necesarios para derrocharlos en la cantidad y forma a que estaban acostumbrados, no importándoles de dónde se obtuviesen, ni a qué precio. Cabe mencio--

---

\* Autor citado por A. Efimov en su obra, Pág. 88.

nar que la mayor parte de los ingresos percibidos por los campesinos se esfumaban en concepto de impuestos al Estado, a la vez un inspector, informaba al ministro de Comercio que en las fábricas trabajaban niños de ocho a quince años de edad - siendo su jornada de trabajo de catorce horas por lo menos. - Dormían en la fábrica y nunca salían de ella. Lo mismo sucedía en Inglaterra donde se trabajaba de dieciseis a dieciocho horas diarias por un salario irrisorio y si los obreros protestaban; los reprimían cruelmente, tal es el caso de la matanza de obreros en el Peters Field en 1820.

En Alemania, la nobleza terrateniente, exigía de los campesinos un impuesto especial llamado "tasa del tejido", el cual no tenía ningún fundamento legal, operando a capricho y con la ayuda de los funcionarios alemanes, quienes a su vez exigían pagar tributos al Estado hasta por la recogida de setas y su parcela en el cementerio.

Ya dentro de la guerra civil de Norteamérica nos encontramos con que los servidores públicos permitieron la explotación del obrero y además el esclavismo, lo que constituye una violación a toda clase de derechos.

Con respecto a China, desde 1644 a 1912, la dinastía Manchú extranjera, los ching, reinó en el país. Los feudales manchúes se habían apoderado en las mejores tierras de labor y gravaban a la población con toda su suerte de impuestos y contribuciones; los campesinos eran vejados, especialmente por los funcionarios gubernamentales. Los señores manchúes que

reinaban sobre el país les obligaban a transportar los cargamentos que el Estado necesitaba para sus fines en otro lugar; les forzaban a reparar las carreteras y les sometían a la ejecución de toda índole de prestaciones personales. Ya en 1839 principia el sometimiento de China por los países capitalistas, los ingleses señalaron la pauta al invadir a China, a esta guerra se le denominó del "opio", obligando los ingleses a la dinastía manchú a que firmase un tratado por el que se entregaba China al saqueo de los vencedores, las cláusulas de este tratado, concluido en condiciones de desigualdad y que humillaba lastimosamente a China, estipulaban que la dinastía feudal manchú se comprometía a no alzar los aranceles sobre mercancías extranjeras, los extranjeros no estaban sometidos por las leyes chinas y tenían su propia policía, al respecto A. Efimov cita a I. Goncharov que describe el comportamiento inglés respecto a los chinos "...éstos pueblos no son hombres para ellos: los consideran como bestias de carga..."(32)

De este modo, desde mediados del siglo XIX, China quedó reducida a la condición de Estado dependiente manteniendo las apariencias jurídicas de Estado libre. Esta sujeción empeoró las condiciones de los campesinos chinos, aproximando el momento de insurrecciones generales, hasta su Revolución del 12 de febrero de 1912.

Con respecto a la unificación italiana, la insurrec--

---

(32) A. Efimov, Ob. Cit., Pág. 211.

ción de 1860 en el Sur de Italia, estalló la sublevación campesina, los labriegos campesinos eran libres, pero sin tierras que trabajar, los grandes terratenientes se las arrendaban exigiendo la entrega de casi todo lo cosechado dejando el resto para las exacciones de la hacienda pública. En Alemania, durante la revolución de 1848, la cual fue aplastada por los terratenientes prusianos que recibían grandes cantidades de los campesinos que redimían sus cargas económicas y sus tierras, esto se debió al rápido desarrollo de la industria y de las áreas urbanas en general, pudiéndose emplear jornaleros, mecanizar el campo y abrir el camino hacia la agricultura capitalista mientras que los campesinos se iban arruinando lentamente empobreciendo hasta el surgimiento del Imperio Alemán de Bismarck, el cual con su política desarrolló la industria, formó alianzas con los campesinos, etc.

En tiempos del segundo imperio de Francia en 1870, nos encontramos que los servidores públicos estaban coludidos con la iniciativa privada, en Crussot, se generó una huelga en la fábrica Schneider cuyo dueño era presidente del cuerpo legislativo, con esa potestad mandó que las tropas entrasen en la fábrica, terminándose, por ese procedimiento de crueldad, dicha huelga, la cual tuvo una resonancia especialísima porque se exigían jornadas de 8 horas y aumento salarial. También notamos que, en el período de la Revolución Proletaria del 18 de marzo de 1871, los obreros y campesinos fueron explotados por la traición de la burguesía ---

en la guerra franco-prusiana al entregarse vergonzosamente - el mariscal Bazaine al ejército prusiano con un ejército de - ciento sesenta mil hombres; esto trajo consigo el pago de - cláusulas leoninas impuestas en el tratado de paz dictado por el invasor prusiano a la Asamblea Nacional, que lo había a - ceptado y ratificado.

El imperialismo norteamericano, se expande después - de la guerra de secesión, dejando de ser un país agrario para convertirse en un país industrial, poblándose rápidamente el Oeste del país, lo cual contribuyó al desarrollo de técnicas industriales por medio de las cuales se explotaba a los trabajadores; la burguesía estableció un dominio absoluto sobre el aparato gubernamental dándose la corrupción de las administraciones estatales, la práctica del cohecho y la dilapidación de las finanzas públicas redundaban en beneficio de - los funcionarios y diputados de los órganos legislativos que se enriquecían escandalosamente a expensas del pueblo, que - dándose los partidos políticos republicano y democrático con el botín, el cual se repartía entre los miembros y adeptos - del partido vencedor. En estas etapas históricas, hemos hecho mención a los servidores públicos que con esa potestad - han obtenido un lucro indebido sangrando la economía de los pueblos, por una parte exaccionando con lo cual el Estado no percibía los ingresos destinados para cumplir con las atribuciones que le son de su incumbencia. En lo tocante a las causas de la Revolución Mexicana, tenemos que existía el ré-

gimen del feudalismo disfrazado por las haciendas que equivalían a los feudos, la explotación de la cual eran objeto los campesinos no tenía límites, pues existían tiendas de raya - en las que los campesinos debían de obtener lo necesario para su subsistencia, no recibiendo salario alguno, además de que las deudas contraídas eran hereditarias y si algún campesino osaba huír de la hacienda a la que pertenecía, se le perseguía y se le asesinaba de la manera más cruel para escarmiento de los demás. Los terratenientes eran a la vez servidores públicos por lo que manejaban los intereses del país surgiendo por todas las desigualdades comentadas en la Revolución.

Un hecho importante que transformó al mundo fué la primera guerra mundial, debido al nuevo repartimiento de este y ante todo por la explotación y dominio de Europa en el aspecto comercial, fué una guerra de conquista injusta para ambos lados, en donde las clases obrera y campesina acumularon desde sus comienzos calamidades, represiones policiacas, escasez terrible, privaciones de toda índole, arbitrariedades por parte de las autoridades, explotación aumentada, y muerte en el frente al servicio de la codicia de los imperialistas. Se suspendieron todas las libertades cívicas (prensa, reunión, etc), se dieron los estados de sitio, las jornadas de trabajo ascendieron de 11 a 12 horas diarias, siendo suprimidos los días de descanso; las mujeres fueron incorporadas a la industria durante los años de guerra pero como-

el salario era menos elevado que el de los hombres, la burguesía extrajo de ello nuevos y más crecidos beneficios. Los grandes capitalistas que dirigían los monopolios ganaban millones a expensas de los sufrimientos del pueblo y una vez terminada la primera guerra mundial el peso de las consecuencias de la guerra recayó inexorablemente sobre las masas trabajadoras urbanas y rurales. Cabe mencionar que al suspenderse todo tipo de garantías esto trae consigo el surgimiento de toda índole de delitos atribuibles a servidores públicos dentro de los cuales el delito de concusión tiene suma importancia ya que se dan las condiciones para imponer al pueblo, desde los altos representantes gubernamentales hasta los más bajos niveles.

La Revolución socialista de octubre en Rusia inauguró una nueva era en la historia de la humanidad. Todas las revoluciones de los siglos pasados solían terminar del mismo modo: los explotadores derrocados por una oleada revolucionaria, eran pronto reemplazados por nuevos explotadores. La Revolución Rusa se distingue totalmente de todas las demás porque ha desembocado, no en la suplantación de una forma de explotación por otra, sino en la total supresión de la explotación del hombre por el hombre, en la eliminación de todas las clases explotadoras, pero no podemos decir que a partir de la Revolución Rusa desapareció el delito de concusión en ese país, porque de acuerdo a la Constitución Política de la URSS, solamente el Estado, representado por medio del Soviet

Supremo tiene facultades para canalizar adecuadamente lo recaudado, rindiéndose cuentas para que no se cometan abusos.

En lo concerniente a los antecedentes de la segunda guerra mundial, tenemos que, Italia, a pesar de haberse contactado entre las naciones vencedoras, quedó en una situación parecida a la de los países vencidos, todas las esperanzas puestas en la victoria se vieron frustradas, las masas obreras y campesinas no consiguieron las reformas sociales que se les ofrecieron a cambio de ir a la guerra iniciándose una época de crisis, los partidos de izquierda incitaban a la revolución social provocando el temor de las clases acomodadas, surgiendo el partido fascista de Benito Mussolini. Cosa parecida se manifestaba en Alemania con el surgimiento del partido Nazi de Adolfo Hitler, el cual estaba dispuesto y prometía vengar los agravios sufridos en la primera guerra mundial tales como la derrota militar y el peso de las enormes sanciones impuestas por el tratado de Versalles (pérdida de territorios, apropiación de algunas regiones industriales, pago de reparaciones de guerra, entrega de material, etc.); ambos partidos políticos tuvieron elementos de coincidencia, los dos fueron totalitarios, cooperativistas, nacionalistas y militaristas pero entre sus elementos diferenciales destaca que el fascismo nunca tuvo fundamentos raciales. La occidentalización del Japón trajo consigo debido a la industrialización y los programas técnicos originándose además un aumento demográfico, lo que trajo como consecuencia que se

convirtiera en un país imperialista que buscó expandirse en Asia invadiendo a China y, formando junto con Alemania e Italia el eje que llevó su nombre, estas potencias, inconformes con los tratados mediante los que las democracias victoriosas intentaban restablecer la firmeza económica y política de Europa, se quejaban de que no habían recibido la parte que les correspondía en el reparto mundial de materias primas, mercados y regiones en qué invertir capitales. Por su parte, las democracias pretendían conservar el dominio económico del mundo. Durante algún tiempo se hicieron concesiones a los países que se sentían desposeídos con la esperanza de evitar una guerra, pero sus esfuerzos para mantener la paz resultaron inútiles ante las intenciones del eje Roma-Berlín-Tokio de conquistar toda la tierra iniciándose la segunda guerra mundial, en la cual el estrago causado en seis años fué mucho más intenso que el de la primera guerra mundial.

En muchos países la guerra privó a los agricultores de implementos, fertilizantes y ganado para utilizarse en la guerra sin recibir nada a cambio, la industria careció de combustible para mover sus máquinas, el comercio exterior fué reducido casi a la inactividad, vastas poblaciones estuvieron privadas de ellos por los daños de la guerra, el problema de empleo se complicó por el regreso de los hombres licenciados en la guerra, las mujeres y los prisioneros de guerra que aumentaban la presión en el mercado de trabajo. Esta guerra dejó terribles problemas a la humanidad, la escases de alimen -

tos, vestidos y combustibles. Los Estados Unidos salieron de la segunda guerra mundial convertidos en el país más rico y poderoso de la tierra, se convirtieron en proveedores de los países aliados y aumentaron de manera asombrosa su producción industrial; como hemos podido ver, Estados Unidos se convirtió en primera potencia mundial a expensas de sus aliados, sus gobernantes y todo el aparato que lo compone han seguido los mismos lineamientos desde que se formó como nación capitalista después de la guerra de secesión, invadiendo a otras naciones, saquéndolas o efectuando convenios y tratados provechosos en los cuales podemos encontrar al delito de concusión, en virtud del aprovechamiento en todos los aspectos, siguiéndose otra forma de invasión, sustituyendo las armadas por las de acaparamiento de mercados en los cuales mediante su moneda, que al elevarla en su valor, obtienen provechos de toda índole, tal es el caso de la mayoría de los países del mundo y en especial, el de Latinoamérica.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL DELITO DE CONCUSION EN MEXICO

## 1. CODIGO PENAL DE 1835 DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El Código Penal de Veracruz de 1835, tiene la importancia de ser el primer Código Penal del México Independiente. Fué presentado en dos partes como proyecto al cuarto Congreso Constitucional del propio Estado; la primera el 15 de septiembre de 1832 y la segunda el 15 de noviembre del mismo año. Su estudio estuvo a cargo de los Diputados Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julian Tornel y Antonio María Solorio; subsecuentemente fué mandado observar provisionalmente según decreto número 106 fechado el 25 de abril de 1835, y firmado por Juan Francisco de Bárcena, Vicepresidente Constitucional del Estado de Veracruz.

Por considerarlo de interés transcribimos aquí el citado Decreto.

Número 106: "El Estado libre y soberano de Veracruz, reunido en congreso, decreta:

Artículo 1o. Entre tanto se establece el Código criminal más adaptable a las exigencias del Estado, regirá y se observará como tal el proyecto presentado a la legislatura el año de 1832.

Artículo 2o. El gobierno mandará imprimir suficiente número de ejemplares del proyecto indicado, cuyo precio de venta será muy preciso para cubrir los gastos de impresión y luego que ésta se verifique, dejarán de aplicarse las leyes que hasta aquí han regido sobre la calificación de delitos y designación de penas.

Aspecto interesante resulta ser el conocimiento de cómo y por quiénes fueron descubiertos los ejemplares correspondientes, tanto a la primera edición hecha en 1835, como la segunda, adicionada en 1849 mediante el decreto número 115; - el cual establecía la vigencia del decreto número 114, en - - ocho artículos que en nada hacían mención al delito de concusión. El primero fue encontrado por el Lic. Jesús Castañón - Rodríguez, quien lo donó a la Universidad de Jalapa, donde se encuentra en la actualidad merced a la entrega que del mismo hizo el Dr. Celestino Porte Petit. En cuanto al ejemplar que se conoce de la segunda edición, se sabe que fué localizado por el Dr. Porte Petit en la biblioteca de Corona, autor - del Código que lleva su nombre.

En 1943, el periódico "El Universal" de fecha 10 de - mayo, publicó un artículo en relación a este hallazgo. Al - - igual que el citado periódico, la Revista Criminalia corres- - pondiente al mes de abril de 1955, en un artículo titulado - - "Hallazgo bibliográfico de gran trascendencia", señala que es el Dr. Porte Petit a quien debe reconocérsele el descubrimien- to del Código de 1835.

El nacimiento del mencionado Código se debió a la facultad concedida por parte de la Constitución Política Mexicana - sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octu- bre de 1824, en cuanto a la soberanía de los Estados y Terri- torios, "Pacto Federal", que amparaba el surgimiento de legis- laciones locales o de los Estados y territorios; al par que -

la Federal, así fué como el Estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el Código Penal Español de 1832 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código Penal del 28 de abril de 1835; el primero de los códigos penales mexicanos.-

Se ha dicho que este primer código penal mexicano, no es sino una copia del Código Penal Español de 1822; a pesar de ello, los integrantes del Seminario de Derecho Penal de la U.M.A.M. no comparten tal criterio diciendo que, al analizar ambos ordenamientos comparativamente se notan sí, muchas semejanzas, pero también marcadas diferencias.

El Código Penal de 1835 está compuesto de tres partes conteniendo en la segunda parte en el título referente a los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos sección IV "de las extorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos", contiene en su artículo 416, lo siguiente: "Cualquier funcionario público ó agente del gobierno encargado como tal, de cualquier modo de la recaudación, administración, depósito, intervención ó distribución de algún impuesto, contribución, derecho ó renta pública ó municipal, que por esta razón exija o haga exigir de los contribuyentes y les haga pagar lo que sepa no deben satisfacer, o más de lo que legítimamente; perderá su empleo, y resarcirá lo indebidamente pagado con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exigida; y si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufrirá además la pena de prevaricador. Pero en el caso de que usurpe y malver

se lo injustamente exigido y pagado; o de que lo exija o haga pagar para usurparlo o malversarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios sino que será infame, pagará una multa - - igual al importe de lo injustamente exigido y sufrirá además - una prisión de seis meses a dos años, si la exacción injusta, no pasa de 50 pesos; si excediendo de esta cantidad, no pasa de la de 300 pesos; trabajos forzados de dos a cuatro años; - si pasa de 300 pesos y no excede de 1000 pesos, ocho a doce - años de los mismos trabajos; si pasare de 1000 pesos, sufrirá diez años de la misma pena; y concluidos éstos, destierro per- petuo fuera del Estado..." Como podemos notar, en este artícu- lo y los siguientes referentes al delito en estudio, el legis- lador se sintió impulsado por la fuerza de lo existente, a - - crear un artículo dogmático o casuista, queriendo enumerar es- pecíficamente el mayor número de casos, para sólo conseguir - la omisión de muchos otros tan importantes o más que los pre- vistos, o porque el legislador ha querido preverlo todo, en - sus más mínimos detalles, con el afán de encerraren él las fór- mulas jurídicas de cuanto caso en la vida pudiera presentarse.- Al respecto tenemos que el artículo 417 dice "...iguales pe- nas sufrirá, en los casos respectivos, el funcionario público ó agente del gobierno que imponga por sí, alguna contribución o gabela fuera de las prescritas o autorizadas por la ley..." y en el siguiente artículo señala "...El que para alguna de - las exacciones injustas de que se ha hecho mención en los ar- tículos precedentes, usare la fuerza armada, sufrirá además -

de las penas que respectivamente merezca según ellos, un aumento de dos años de prisión..." Podemos afirmar que en los artículos mencionados y los siguientes hasta el 426, trata de abarcar todos los casos que pudiesen existir, dejando al juzgador sin forma de aplicar su criterio, demostrándose que en la redacción del código, el articulado no ha sido breve porque se ha querido hacer del Código un Manual de Derecho.

En ésta situación, el ordenamiento que nos ocupa estuvo vigente hasta el 5 de mayo de 1869, fecha en que entró en vigor el Código de Corona, el cual se estima todavía, por algunos, como el primer Código Penal vigente en la República Mexicana, aunque antes José Julián Tornel, en los años 1850 - 1851, elaboró un Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz. Dicho proyecto no fué sancionado; y, en 1868, por decreto número 127 del 17 de diciembre de ese año, el Gobernador de Veracruz, Francisco Hernández y Hernández, sancionó los códigos proyectados por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Lic. Fernando de Jesús Corona, los que comenzaron a regir desde el 5 de mayo de 1869.

El Código de 1869, es de gran significación jurídica pues representa, junto con el Código Civil y el de Procedimientos Penales para el mismo Estado, el principio de la unidad legislativa.

El código a que hemos hecho mención en su artículo 451, dice: "El empleado, funcionario o comisionado del Estado ó municipal que exija cobro o demande por sí o por medio

de otro lo que no se deba, o más de lo que se deba legítima -  
mente, perderá el empleo cargo o comisión, será declarado in-  
hábil para obtener otro alguno y sufrirá de un mes de pri --  
sión a seis años de trabajos forzados...", en el siguiente ar-  
tículo nos señala que cuando "se impusiesen o cobrasen una -  
contribución o arbitrio, o hiciesen cualquiera exacción con -  
destino al servicio público, se perderá el empleo y si la --  
exacción se verificase empleando la fuerza pública se impon-  
drá una multa al doble; y, sí las exacciones se cometen en -  
provecho propio, sufrirá la pena de cinco a diez años con re-  
tención de trabajos forzados y pagará asimismo la multa del -  
diez al cincuenta por ciento de la cantidad exigida". En los  
demás artículos, hasta el 457, se señalan las diversas situa-  
ciones del delito que nos ocupa, para indicarnos en el artí -  
culo 458, lo siguiente: "...en todos los casos de este artí -  
culo, los delincuentes están obligados a devolver lo ilegíti-  
mamente recibido y a satisfacer los daños y perjuicios que hu-  
bieren ocasionado al público o a particulares..." Notaremos-  
que en el artículo 760 se respetaba el principio de no re --  
troactividad de la Ley ya que dispone "...los delitos cometi-  
dos antes de la publicación de este Código, serán castigados-  
conforme a las leyes vigentes al tiempo de ser perpetrados, a  
no ser que ellas les impongan penas mayores que las aquí de -  
signadas, en cuyo caso se aplicarán éstas..." El último artí-  
culo de este código preceptúa: "... se derogan todas las -  
leyes y disposiciones penales que tratan sobre delitos y -



toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías. Frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, -- que no llegó a ser promulgado; y restablecido el gobierno republicano en el territorio nacional, el Presidente Juárez, al ocupar la capital de la República y organizar su gobierno en 1867, había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública al Licenciado don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871.

La necesidad de la codificación misma es lo primero que establece Martínez de Castro en la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, para no continuar "como hasta aquí, dice, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia". Y en cuanto al caos legislativo a que dió fin el Código, consigna estas notables palabras: "solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por -- buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron. "O lo que es igual, que la Comisión se preocupó primordialmente por tra

ducir las necesidades del país mismo, por hacer, en fin, una legislación para México y para el pueblo mexicano.

El maestro Carranca y Trujillo nos dice en su obra, - que el Código Penal de 1871, tomó como ejemplo próximo al Español de 1870, que como es sabido, se inspiró a su vez en sus antecesores de 1850 y 1848, agregando lo siguiente: "...se -- trata de un Código bastante correctamente redactado, como su modelo el Español. Los tipos delictivos alcanzan, a veces, - irreprochable justicia. Se compone de 1151 artículos de los que uno es transitorio y, fué decretado por el Congreso y pro mulgado por el Presidente Juárez..."(33)

Al respecto tenemos que González de la Vega se ex presa en el mismo sentido al citar en su libro Código Penal - Comentado lo siguiente "...pero no podían, sin embargo, Martí nez de Castro y sus colaboradores, crear de la nada. No po-- dían dejar de inspirarse en la Escuela de Derecho Penal que - alentaba en todas las legislaciones penales vigentes entonces; y que acababa de dar vida al Código Español de 1870, del insig- ne Pacheco: Así fué como el Código Mexicano se informó tam-- bién en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad so cial combinadas; fué así como miró al delito como entidad pro pia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrío. --

---

(33) Carranca y Trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Par te General, Tomo II, Edit. Antigua Librería Robredo, - México, 1960, Pág. 124.

Consideró la pena con un doble objeto; ejemplar y correctivo. Fué pues, en una palabra, la Escuela Clásica la inspiradora - de este Código..."(34)

El delito de concusión aparece en el Código que se comenta en el artículo 1032 que a la letra dice: "Comete el delito de Concusión: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, crédito, salario o emolumento; exija por sí o por medio de otro dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley", como se puede notar, este artículo tiene un gran parecido con la redacción del Artículo 218 del Código Penal vigente reformado el 5 de enero de 1983, a excepción de lo que actualmente se conoce como servidor público ya que en el siguiente artículo nos menciona lo que se entiende por servidor público, "los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de 100 pesos, se les impondra además la pena de tres meses de arresto a dos años de prisión". Lo anteriormente transcrito tiene como fin aclarar que el actual Código reformado y adicionado, no determina

(34) González de la Vega Francisco, "Código Penal Comentado" Edit. Porrúa, S. A., México, 1982, Pág. 21

el concepto de la palabra funcionario público que la Ley de Responsabilidad para Servidores Públicos.

El Código Penal de 1871 establecía la extensión de las penas a los participantes en un delito conforme a las categorías de autor, cómplice o encubridor, estableciendo enumerativamente la definición de cada una de ellas; es por ello que el Artículo 1034, nos dice: "la pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión".

El artículo transitorio del Código Penal de 1871, se determina que: "Este código comenzará a regir desde el 10 de abril de 1872". Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. México, diciembre 7 de 1871.

### 3. CODIGO PENAL DE 1929.

Durante el gobierno del General Porfirio Díaz, se designó una Comisión, en el año de 1903, presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal; los trabajos se terminaron en 1912, no llegándose a promulgar debido a que éstos carecieron de efectos prácticos en el momento por las agitaciones internas que prevalecían en el país. Ya en el año de 1925, fué designada una nueva Comisión en la que estuvo al frente el Licenciado José Almaráz, esta Comisión tomó como base de su labor respetar -

los principios del Código Penal de conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y limitarse a incorporar en él los nuevos preceptos o las nuevas instituciones cuya bondad se pueden estimar ya aquilatada y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente, por ejemplo, la condena condicional, la protección a la propiedad de la energía eléctrica, etc.

Según Almaráz, dicho Código, debía estar fundado en la Escuela Positiva, puesto que no consideraba correcto presentar como reforma substancial, un Código retrasado que no pudiere luchar eficazmente contra la delincuencia; aspiración que no fué conseguida por razones de diversa índole, que hicieron que su vigencia durara poco, González de la Vega dice: "... los trabajos de la Comisión Revisora no recibieron consagración Legislativa, pues no acogían las nuevas conquistas de la Sociología, la Filosofía y la Penología Moderna, ni las necesidades sociales exigentes, al no considerar debidamente las medidas relativas a los menores de edad, ni combatir vicios como la toxicomía, etc..."(35)

Jiménez de Asúa, según su juicio, dijo que la modesta labor de revisión con miras a corregir erratas, a aclarar obscuridades, a modernizar lo anticuado era un gran avance para adecuar a la época el ordenamiento penal, no obstante lo anterior, reveló que "es un espíritu político-criminal bastante -

---

(35) González de la Vega Francisco, Ob. Cit., Pág. 22.

certero..."(36)

El Código Penal de 1929, muy al contrario del Código Penal de 1871 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones fragantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica, dice Ricardo Abarca "...Numerosos defectos de técnicas, lagunas, contradicciones, instituciones teóricas y no prácticas creadas por el legislador del 29, dificultaron la marcha de la Administración de Justicia en la aplicación de este Código. Muy pronto hubo de nombrarse una nueva Comisión que proyectara la Reforma..." (37)

Como podemos ver este Código no cumplió su objeto ni técnicamente, ni en la práctica de su aplicación, debido, por lo que se refiere a la técnica, a que los principios esenciales se encontraron nulificados, negados categóricamente en el desarrollo de su propio articulado, contradicciones, recar go de definiciones teóricas, inicuas para la persecución de los delitos.

Este Código Penal, en su Artículo 1,226 señala que: - "Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público, que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servi -

---

(36) Ibidem.

(37) Ricardo Abarca, "Revista de Derecho y Ciencias Sociales" México, s/f, Pág. 114

cios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley". Como podemos notar, este artículo nos indica que comete el delito el encargado de un servicio público, sin hacer mención de funcionario, empleados o comisionados; complementado a este artículo y definiéndonos en los siguientes a las personas que se encuentran en el supuesto señalado por la ley; es por ello que el artículo 1,227 establece lo siguiente: "A los funcionarios y empleados públicos que cometan el delito de concusión, se les aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años y pagarán una multa igual al duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si éste pasara de cien pesos, se le impondrá además, tres meses de arresto o dos años de segregación". Para complementar, respecto a las personas que cometen este delito; el siguiente artículo nos indica: "Las sanciones del artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión". En la redacción de los anteriores artículos se nota, en comparación con el texto del artículo 218, la falta de estructura para que en un sólo artículo defina al delito así como su penalidad.

Debido a que anteriormente comentamos los numerosos defectos técnicos, lagunas y contradicciones en la redacción del Código de 1929, en sus artículos transitorios esta-

blece en el primero lo siguiente: "Este Código comenzará a regir el día 15 de diciembre de 1929" y en su artículo segundo "Desde esta misma fecha quedan derogados el Código Penal del 7 de diciembre de 1871, así como todas las demás leyes que se opongan a las disposiciones del presente, pero deberán continuar aplicándose a los que se encuentren procesados antes de la vigencia del nuevo Código; a menos de que los acusados manifiesten su voluntad para acogerse a lo perceptuado en este último". A pesar de ello su principal autor, el ameritado José Almaráz ha sido el más enérgico defensor de este Código, quien produjo un autorizado comentario sobre el libro 1, comentario redactado, no se sabe si por encargo del Señor Subsecretario o del Señor Secretario de Gobernación en el cual dice: "...es un Código de transición y como tal, plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes..."(38)

El Presidente Licenciado Portes Gil, determinó la inmediata designación de una nueva Comisión Revisora, la que elaboró el hoy vigente Código Penal del Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia materia Federal.

---

(38) Almaraz José, "Exposición de Motivos del Código Penal de 1929", México, 1931, Págs. 9 y 25.

## 4. CODIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931 obedeció a los anhelos e inquietudes de diversos sectores del pensamiento mexicanos en cuanto a la creación de un nuevo Código Penal, lo que determinó la inmediata designación, por el propio Licenciado Portes Gil, de una nueva Comisión Revisora, la que elaboró el proyecto hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal. Este Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931, por el presidente Ortíz Rubio, en uso de las facultades concedidas por el Congreso por Decreto del 2 de enero del mismo año. Es un Código de 404 artículos de los que tres, son transitorios; de una correcta y sencilla redacción española.

En los proyectos para este Código la Comisión Revisora estuvo integrada por los licenciados: Alfonso Teja Zabre, José Angel Ceniceros, Luis Garrido, José López Lira, Ernesto Garza y Carlos Angeles. Esta Comisión tuvo en cuenta las siguientes orientaciones, resumidas por su Presidente, Licenciado Alfonso Teja Zabre: "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir la tendencia eclética y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: "no hay delitos sino delincuentes", debe completarse así "no hay delincuentes sino hom

bres". El delito es un hecho contingente, siendo sus causas-- múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena-- es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales, por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza - privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. "Al respecto, Ricardo Abarca nos dice en su obra: "... Es muy superior la legislación Penal que entró a regir el 17 de septiembre de 1931. Su pragmatismo se - convierte en sencillez, concisión y acierto; conserva y retoca las instituciones ya existentes; suprime las listas de circunstancias atenuantes y en su lugar, crea el arbitrio judicial que debe fundarse en el conocimiento de la personalidad del delincuente, móviles del delito, etc..."(39)

El periódico "El Nacional" del 19 de agosto de 1931 - publicó una nota que dice: "...para hacer el examen del nuevo Código y reconocer sus aciertos, no se hace necesario acumular defectos sobre el que va a quedar derogado. El Código de 29 ha hecho posible al de 31. Cada cual ocupe su lugar, sencillez, precisión, la expresión breve y justa, horas de adherencias complicadas que son, en la práctica, el vericuetos de el que se acecha con su trabuco la chicana. Un Código de 400 artículos que, sobre su buena prosa castellana, dice sólo lo que necesitan el jurista y el hombre de la calle..." a pesar de los anteriores comentarios el delito de concusión en -

(39) Ricardo Abarca, Ob. Cit. Pág. 113.

cuanto a su redacción no cambió en nada, a excepción del sinónimo de prisión por el de segregación al final del Artículo 223 de este Código, conteniendo lo relativo al delito de concusión los Artículos 222, 223 y 224.

El Doctor José Angel Ceniceros en su discurso sobre el Código Penal de 1931 nos dice lo siguiente: "...La Comisión redactora de 31, tuvo que conciliar las nuevas orientaciones de la ciencia penal que estiman indispensable la existencia de un suficiente arbitrio judicial como medio para realizar una eficaz individualización de las penas, pero sin olvidar la realidad de la vida jurídica mexicana, que se caracteriza por la falta de elementos técnicos y económicos y por la desconfianza que se tiene a los funcionarios judiciales, ya porque se duda de su capacidad, ya porque se teme que se dobleguen ante el poder, se rindan ante la amistad, o se vendan ante el dinero..."<sup>(40)</sup>. El Doctor Ceniceros nos dice además el estado que guarda el Código Penal de 31 diciendo que la estructura fundamental del mismo no ha envejecido, porque fué redactado con un espíritu humanista, es decir, considerando al hombre como eje de la situación penal y por lo tanto, se ha robustecido su punto de vista filosófico, pues gran parte de la evolución contemporánea, tiende a que las instituciones sociales se organicen en función de los grandes valores humanos.

(40) Doctor José Angel Ceniceros, "Un Discurso sobre el Código Penal de 1931", Editorial Serie de Estudios Jurídicos-México, 1977, Págs. 10 y 11

## 5. ANTEPROYECTOS DE REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1931.

De los anteproyectos de reforma, en relación con el tema tratado, al Código Penal de 1931, tenemos al realizado en el año de 1949, que en sus Artículos 210, 211 y 212, contenían al delito de concusión redactado en los mismos términos que los Artículos 222, 223 y 224 del Código Penal de 1931, respectivamente.

El anteproyecto de reformas al Código Penal de 1931, en 1958 para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal redactado por la Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República, incluían al delito de concusión en el Artículo 169, el cual dice: "Se aplicarán de dos a seis años de prisión, multa de seiscientos a diez mil pesos, destitución de empleo e inhabilitación de uno a cinco años al encargado de un servicio público sea o no funcionario que a título de impuesto contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley. Iguales sanciones de prisión y multa se aplicarán a los encargados o comisionados por un funcionario o empleado público que, con aquella investidura realicen los hechos constitutivos del delito de concusión", en este artículo podemos notar que en su redacción cambia totalmente a la de los artículos 222, 223 y 224 del código penal de 1931, debido a que en un sólo -

artículo contiene al concepto y la penalidad del delito de concusión, además nos dice que comete el delito sea o no funcionario público, mencionándose en un segundo párrafo a los encargados y comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura cometan el delito de concusión; en cuanto a la penalidad de destitución de empleo para obtener otro es la misma que se señala en el Código de 31; en lo que sí cambia, es en cuanto a la multa, que en el Código de 31 se establece el duplo de lo percibido indebidamente, indicándonos en este ante proyecto, la multa de doscientos a diez mil esos.

Esta Comisión Redactora estuvo integrada por los licenciados Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit Candaudap, Manuel del Río Goves y Jorge Reyes Tayabas.

En acatamiento a la recomendación del II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia de 1963, se integró una Comisión Redactora para el proyecto de Código Penal Tipo, acordándose en esta asamblea, a fin de que lo adaptaran los diversos Estados de la República y terminar con la diversidad de legislaciones punitivas, que tantos inconvenientes presenta.

Dicha Comisión estuvo presidida por el Doctor Don Fernando Román Lugo, Procurador General de Justicia, e integrada por el Doctor Celestino Porte Petit y los Licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal,

Luis Porte Petit Moreno y el Doctor Luis Garrido.

En este anteproyecto, el Artículo 138, incluía el delito de concusión al señalarnos este artículo lo siguiente: - "Se aplicarán de dos a seis años de prisión, destitución de cargos e inhabilitación de uno a cinco años, para obtener otro de la misma naturaleza, al funcionario o empleado de un organismo o empresa descentralizados, que con el carácter de tal, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la Ley". En el anterior artículo no nos señala el delito de concusión dentro de su definición como haremos notar en el siguiente punto.

#### 6. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE DE 1948.

El Código Penal del Estado de Veracruz-Llave de 1948, tipifica al delito de concusión en su Artículo 166, que nos señala lo siguiente: "Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley". Es fácil de advertir que la redacción de este artículo es idéntico al Artículo 22 del Código Penal de 1931, asimismo los siguientes artículos están redactados igual que los Artículos de 1931.

## 7. REFORMAS EN 1983 AL CODIGO PENAL DE 1931.

En el Diario Oficial de la Federación del miércoles 5 de enero de 1983, se publicaron las reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

En el Título Décimo, que comprende a los delitos cometidos por servidores públicos, en su capítulo VI, contiene al delito de concusión en el Artículo 218, el cual menciona lo siguiente: "Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley".

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y, destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente

mente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión; multas de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cabe mencionar que en la definición de este delito se nos señala que comete el delito de concusión el servidor público y que para efectos del presente Código, el Artículo 212 nos define quién es servidor público, en este artículo se menciona lo siguiente: "Para efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el

delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente".

Es de hacerse notar que el Artículo 212 de este Código, explica perfectamente el concepto de "servidor público", no dejando a salvo ningún servicio público fuera de los alcances del Código Penal.

CAPITULO TERCERO.  
CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO DE CONCUSION  
EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO

## 1. CONDUCTA O HECHO.

El concepto de conducta nos dice que es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal, corresponde al hombre el acto o la omisión porque únicamente a él le es posible, ser sujeto activo, de las infracciones penales de acuerdo a los sinónimos de delincuente que establece nuestro Código Penal, por ejemplo: reo, persona: "al que ocurre", "al que aporte", al agente, etc.

La conducta es llamada también acto o acción, el Artículo 7o. de nuestro Código Penal define: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". El acto o la acción es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro de que esta se produzca. Según Cuello Calón, "...la acción, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca..."<sup>(41)</sup>, en este mismo sentido, Almaraz Harris, expresa que: "la vida es actividad, movimiento que produce efectos entre los cuales están los delitos como actos -

---

(41) Castellanos Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Duodécima Edición, Ed. Porrúa, S. A., - México, 1978, Pág. 152

de conducta humana del hombre socialmente inadaptado..."(42) y continúa diciendo que "la conducta del hombre es la exteriorización de su personalidad actual ante un estímulo y se manifiesta por movimientos (actos o modificaciones del mundo exterior) o por abstención de movimientos (omisiones), también -- Graf Zu Dohna nos menciona que: "...primordialmente, todo delito es acción, pues únicamente una acción humana puede hoy tener por consecuencia una pena. No se puede llegar a determinar el concepto de delito sin referirse a la característica: "acción" ..." (43). Y al referirse este autor al concepto acción, nos dice que la acción es, esencialmente, concreción de voluntad. Esa voluntad puede ser dirigida a producir o a evitar la actividad corporal, tomadas en ese sentido; acción y omisión son las dos formas de manifestarse la acción, si se limita el concepto de acción a esa forma de manifestación de voluntad, puede decirse que el delito consiste en la realización o la no realización de una acción.

En el delito de concusión, la conducta del agente activo consiste en aprovecharse de su puesto como servidor público para exigir dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada --

---

(42) Almaraz Harris José, "El Delincuente, el Hombre, el Individuo y su Conducta" "Librería de Manuel Perrúa, S.A., s/f, Pág. 51.

(43) Graf Zu Dohna Alexander, "La Estructura de la Teoría del Delito", Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1958, Pág. 20.

por la ley, ocasionando con ello un perjuicio al imponerselas a particulares, en beneficio propio. El sujeto activo de este delito, se distingue por su carácter oficial y por la mecánica que emplea, pues para intimidar o engañar al sujeto pasivo argumenta que el cobro se debe a gastos aparentemente legales y, por tanto, su pretexto es el cobro de impuestos, contribuciones, recargos, rentas, réditos, salarios o emolumentos en favor del Estado. El tipo requiere de un dolo específico, dado que el sujeto busca lucrar con el cobro indebido o en exceso, a sabiendas de que actúa contra derecho.

González de la Vega dice que la concusión "...consiste en la exigencia de una exacción arbitraria que un servidor público, para fines propios, hace a los particulares..."(44).

El elemento objetivo de la conducta del agente en este sentido, es la exigencia, por sí o por medio de otro.

Dentro de la clasificación de este delito en orden a la conducta, es de acción porque la realización de la exigencia solamente puede llevarse a cabo activamente y no en forma omisiva, es un delito de acción, porque el agente del mismo, para tipificar su conducta necesita innegablemente de una actividad, o un hacer, ya que no se puede configurar la concusión en su aspecto de exigencia más que por medio de un hacer, en contraposición a los delitos de omisión que se integran con un no hacer, o no actuar.

(44) González Francisco de la Vega, "Comentarios al Código Penal", Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975, Pág. 302 y 303.

La clasificación en cuanto al resultado, es de mera conducta o formal, ya que el tipo se integra con una actividad que es la de exigir.

En cuanto al daño que causa, es de lesión y no de peligro, en virtud del daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico por causar un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

Por su duración puede ser instantáneo, porque tan pronto se realiza la exigencia, ésta se agota, desaparece, o bien puede ser también permanente de acuerdo con la opinión de Sebastián Soler que dice "...puede hablarse de delito permanente, sólo cuando la acción delictiva misma, permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos..."<sup>(45)</sup>, continuando, si se dan varias acciones y una sola lesión jurídica porque según Alimena, en el delito continuado "...las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola..."<sup>(46)</sup>

Nuestro Código Penal en la Fracción III del Artículo 70. dice que hay delito continuado cuando, con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal.

(45) Citado por Fernando Castellanos, Ob. Cit., Pág. 138.

(46) Ibidem., Pág. 139.

En cuanto al número de actos integrantes de la acción típica, la concusión es un delito unisubsistente o plurisubsistente, porque se pueden realizar uno o varios actos o sea, una o varias exigencias.

En cuanto a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, este delito puede ser unisubjetivo si sólo lo comete el encargado de un servicio público o bien plurisubjetivo lo que se desprende del texto mismo de la ley, exija por sí o por medio de otro.

#### Medios Requeridos por la Ley

Los medios requeridos por la Ley para que se cometa el delito son, que el sujeto activo sea funcionario o empleado público, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 212 del Código Penal, que exija una exacción arbitraria, que se imponga a particulares, que sea en beneficio propio.

El cobro injusto y violento (exacción) se exige a sa biendas de que se actúa contra derecho.

Que se impone a los particulares, esta exigencia, im plica que el sujeto activo tenga competencia administrativa para imponer la indebida exacción. De otro modo se trataría de robo o fraude.

En relación al beneficio propio por parte del concusionario, este busca lucrar con el cobro indebido o en exceso.

## 1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es por lo tanto, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o dicho de otra manera, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

De la naturaleza de este delito, no puede darse el aspecto negativo de la conducta, porque, para que existiera, tendría que realizarse por parte del sujeto activo una exacción sin voluntad y al mismo tiempo, como exige el tipo, por medio de la exigencia; en otros términos, tendría que llevar a cabo al mismo tiempo una exacción sin exigirla o sea sin voluntad.

En las hipótesis utilización de la fuerza física, sueño, sugestión hipnótica y sonambulismo, no pueden presentarse los medios comisivos descritos en el tipo, es imposible que el sólo acto de exigir integre el elemento objetivo del delito, de donde se deduce la ausencia de realización tales hipótesis, como integradoras del aspecto negativo del citado elemento.

## 2. TIPICIDAD.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del-

delito cuya ausencia impide su configuración, es por ello que nuestra Constitución Federal, en su Artículo 14, establece como garantía individual el principio de que "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y - aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada - por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", - lo cual se traduce que no existe delito sin tipicidad es por - ello que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha es - tablecido que: "El delito se configura cuando el comporta - - miento del agente está adecuado a la conducta que describe el - precepto que lo define".<sup>(47)</sup>

En este mismo orden de ideas Romero Beltrán, nos dice: - "Existe tipicidad, cuando la conducta o el hecho se adecuan al tipo y se sintetiza en la forma; no hay delito sin tipicidad, - constituyendo un principio básico de un sistema liberal y una - garantía inapreciable individual, que impide toda arbitrarie - dad en contra del individuo".<sup>(48)</sup> De igual forma Celes - - -

---

(47) "Seminario Judicial de la Federación", "La Tipicidad y - su Aspecto Negativo". U.N.A.M., Facultad de Derecho y - Ciencias Sociales, México, D. F., 1960, Pág. 51.

(48) Romero Beltrán Faine Elidee, "La Tipicidad y su Aspecto - Negativo", U.N.A.M., Facultad de Derecho y Ciencias So - ciales, México, D. F., 1960, Pág. 51.

tino Porte Petit, señala que "La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "nullum crimen sine tipo..."(49) Laureano Landaburu considera que: "...La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la Ley Penal..."(50)

Jiménez de Asúa dice: "...La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en toda especie de la infracción..."(51), Emilio Pardo Aspe, enseña que: "...La tipicidad como elemento se da, cuando el infractor que no es el destinatario, arregla y conforma su conducta con escrupulosa exactitud, a la hipótesis de la ley..."(52)

Por nuestra parte consideramos que "La tipicidad consiste en la adecuación de la conducta o del hecho material al tipo".

Cabe aclarar que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos pena

---

(49) Porte Petit Celestino, "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", Edit. Porrúa, S.A, México 1954, Pág. 82.

(50) Landaburu, Laureano, "Delito como Estructura", Criminología, Año XII, Pág. 367.

(51) Jiménez de Asúa Luis, "La Ley y el Delito", 2a. Ed., -- Edit. Andrés Bello, Carácas, 1954, Pág. 254.

(52) Pardo Aspe Emilio, Homenaje a Eugenio Florian, Parte General del Derecho Penal, México, 1940, Pág. 230.

les, o bien, el tipo consiste en la descripción legal de un delito.

Dentro de los elementos del tipo tenemos que el bien jurídico tutelado en el Código Penal de 1835, lo contenía en la segunda parte en el título referente a los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, sección IV "de las extorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos", consideraba a este delito como fraude.

En el Código Penal de 1871, Título undécimo, delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, Capítulo V "peculado y concusión", estima a la concusión como delito de abuso de funciones.

El Código Penal de 1929 en su título noveno, de los delitos cometidos por funcionarios públicos, lo consideraba, en su Capítulo II "del abuso de autoridad".

En el Código Penal vigente desde 1931, se establecen los mismos conceptos del Código del 29.

Con las nuevas reformas al Código Penal, en el título décimo, delitos cometidos por funcionarios públicos; el delito de concusión se localiza en el Capítulo V, del "uso indebido de atribuciones y facultades".

De lo anteriormente comentado, vemos que existe cierta unanimidad a excepción de lo establecido en el Código Penal de 1835, en cuanto a que el delito de concusión es de protección en favor de los intereses de los particulares, al desconocer sus derechos y si los conocen ocurre el abuso de funciones por --

parte del servidor público o sea que en cualquier forma existirá el uso indebido de atribuciones y facultades como correctamente hace mención el Capítulo V señalado anteriormente.

El sujeto activo en el presente delito, es el servidor público el cual es calificado, pues debe serlo cualquier encargado (funcionario, empleado, agente, comisionado, etc., permanente o temporal) de un servicio público, es requisito típico que el activo, desarrolle su conducta en uso de sus facultades públicas; pues no basta que ostente el cargo, empleo o comisión. Esta exigencia implica que el activo tenga competencia administrativa para imponer la indebida exacción, de otro modo se tratará de robo o fraude, además el sujeto activo se distingue por su carácter oficial y por la mecánica que emplea, porque para cobrar los impuestos, contribuciones, recargos, rentas, réditos, salarios o emolumentos en favor del Estado, intimida o engaña al pasivo argumentando que el cobro se debe a gastos aparentemente legales.

La clasificación de la concusión en orden al tipo es básico o fundamental por tener plena independencia y autónomo o independiente, porque es evidente que la concusión tiene vida por sí mismo, sin depender de otro tipo, por no derivarse ni integrarse de un tipo básico.

## 2. ATIPICIDAD.

La atipicidad se dará cuando falte alguno o algunos de los elementos del tipo, en consecuencia, habrá atipicidad,

la concusión no admite la forma culposa en su comisión (impericia, negligencia, olvido, etc.) pues se sanciona el daño social al aprovecharse de una situación que implica autoridad.

El error de prohibición funciona como causa de atipicidad, la exigencia constituye un uso abusivo de la autoridad derivada de la función, no puede por lo tanto, existir cuando se invoca un cargo que no se ejerce, la exigencia puede ejercerse por cualquier medio idóneo, inclusive la amenaza expresa o tácita que produzca en el pasivo el error invencible como vicio del consentimiento dolosamente manifestado por el agente o no, caso este último en el que el hecho consistirá en aprovechar maliciosamente el empleo del medio idóneo con base en la ignorancia del pasivo.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos o pasivos, b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico, c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo, d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley, e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

### 3. ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad es un concepto negativo, al anteponer a juricidad un anti, es por ésto que los autores alemanes

han generalizado el uso de las voces viderechtlich (antijurídico), rechtswidrig (contrario al derecho o ilegal), rechtswidrigkeit (contrariedad al derecho o ilegalidad) y unrecht (injusto), todas las que señalan una de las características del delito puesta de relieve, como elemento independiente de la acción delictiva y de la culpabilidad del autor. La esencia de esta característica del delito reside en que la responsabilidad penal presupone, como toda responsabilidad jurídica, que el hecho que la genera contravenga al derecho. V. Heinitz, en su libro "El problema de la antijuricidad material" nos dice que: "...lo antijurídico, sólo puede encontrarse en el alma del agente, porque siendo el Derecho un conjunto de imperativos dirigidos a los hombres capaces de comprenderlos y obedecerlos, sólo esos hombres capaces pueden oponerse a él mediante un acto de insubordinación o desobediencia..."<sup>(53)</sup>

El Doctor Ricardo C. Núñez nos dice: "...La antijuricidad de la acción debe referirse, por lo tanto, al concepto unitario de la norma jurídica que regula el caso, y no a la culpabilidad del autor en el mismo..."<sup>(54)</sup>

Existen estudios sobre si la antijuricidad es formal o material, la primera parte del principio de una acción es antijurídica sólo porque es contraria a una prohibición jurídica de hacer u omitir. Por su parte la antijuricidad mate-

---

(53) Citado en la enciclopedia jurídica Omeba,

(54) Idem.

rial sostiene que la acción es antijurídica porque tiene una determinada manera de ser o materia, que es la que la vuelve contraria al Derecho.

Actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder público, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho de acuerdo a las voces alemanas comentadas con anterioridad.

Según Cuello Colón "...la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho relizado y una norma jurídico-penal, tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada..."<sup>(55)</sup>

Carrara definió a la antijuricidad "...como la infracción de la Ley del Estado..."<sup>(56)</sup>

Carlos Binding decía respecto a la antijuricidad que "La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible", o dicho de otra manera más exacta: "...la norma valoriza, la ley describe..."<sup>(57)</sup>

Según Max Ernesto Mayer, la antijuricidad "es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado, de normas culturales, comprende las costumbres, valoraciones-medias, sentimientos patrios, religiosos, etc..."<sup>(58)</sup>

---

(55) Cuello Colón Eugenio, Derecho Penal I, 8a. Ed., Edit. - Bosch Barcelona, 1947, Pág. 178.

(56) Citado por Fernando Castellanos, Pág. 176.

(57) Ibidem.

(58) Ibidem.

De todo lo anteriormente comentado se desprende que existe antijuricidad en el delito cuando la conducta, no esté protegida por alguna causa de licitud.

### 3. CAUSAS DE LICITUD.

Las causas de licitud o justificación, constituyen el elemento negativo de la antijuricidad, en el delito que tratamos y de acuerdo con lo que dispone la Fracción VII del Artículo 15 del Código Penal al señalarnos las circunstancias excluyentes de reponsabilidad, esta fracción establece: "obedecer a su superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía", ésto se encontraría en los casos que menciona el Artículo 218 del Código Penal "exija por sí o por medio de otro", porque lo que "por medio de otro" puede ser en la relación de complicidad entre el servidor público y sus subordinados en un orden jurídico superior legítimo; es por ello que los Códigos Penales de 1871 y 1929, establecieron penalidades extensivas a los cómplices en este delito.

Los casos de error o ignorancia, no constituyen una causa de justificación porque el concusionario debe de conocer perfectamente su trabajo; además de que el Código Civil, preceptúa "La ignorancia de las leyes, no excusa su cumplimiento", lo cual, si es aplicable a los particulares con mayor razón a los servidores públicos, los cuales se rigen, para el desempeño de

sus funciones en disposiciones expresas como son los manuales operativos, oficios, circulares, etc.

#### 4. IMPUTABILIDAD.

Existen autores que separan la imputabilidad de la culpabilidad, comentando que ambas son elementos autónomos del delito; otros autores señalan que estiman a la imputabilidad como elemento integrante de la culpabilidad y una tercera posición, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Nos inclinamos por la primera posición, en virtud de las diversas opiniones que los autores dan sobre lo que se debe de entender por imputabilidad.

Un sujeto, para ser culpable, debe ser antes imputable o sea que tenga capacidad ante el Derecho. Fernando Castellanos contempla la opinión que Max Ernesto Mayer dice, respecto a imputabilidad: "...es la capacidad de obrar en Derecho Penal que traiga consigo las consecuencias penales de la infracción..."(59) En otras palabras se refería a la imputabilidad, como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

---

(59) Castellanos Fernando, Ob, Cit, Pág. 218

Carrancá y Trujillo dice, para que un sujeto sea imputable debe de reunir, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana, lo que Carrancá, y Trujillo quiso decir, es parecido a la definición de Max Ernesto Mayer; la imputabilidad viene a ser el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

Se dice que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico que es la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental que veremos en el aspecto negativo de este análisis.

Se habla de responsabilidad en la imputabilidad, como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, es por esto que, los fallos judiciales concluyen, en ocasiones, con la declaración "teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva, resultando la responsabilidad como una relación entre el sujeto y el Estado". Por esta razón, la responsabilidad se traduce en que el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad. Es de comprenderse que la imputabilidad en un sujeto consiste en el conjunto de condiciones físicas y --

psíquicas (edad y mentalidad apropiada), en el momento de cometerse el delito para que pueda responder por el delito que cometa.

Para Mezger, la imputabilidad significa la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles; capacidad legalmente supuesta en los adultos, si bien por ciertas circunstancias, la capacidad de los mismos no es la "normal". Por eso la persona adulta normal es capaz de cometer culpablemente -- hechos punibles.

El punto de vista de este autor, en el sentido de que imputabilidad no significa otra cosa que capacidad de culpabilidad, considerando que los imputables pueden actuar (capacidad de acción) por cuanto la acción no es solamente la acción imputable; en que aún el imputable puede estar obligado jurídicamente (capacidad jurídica de deber); y en que la inimputabilidad pertenece a la teoría del hecho punible y no de la pena, el propio Mezger señala que su opinión es diferente de la mantenida por Binding, Hippel y Gerland, para quienes imputabilidad significa "capacidad de acción" y también de la de -- Merkel, Ferneck, para quienes imputabilidad significa "capacidad jurídica de deber".

Consideramos que la opinión que Mezger da de imputabilidad es correcta, al empatizar con él en su opinión, en virtud de que un sujeto activo tiene capacidad para actuar libremente, ya que en este delito, el concusionario tiene -- capacidad de actuar, a sabiendas de que viola una ley. Con ante

rioridad señalamos que el concusionario desarrolla una conducta usando indebidamente sus atribuciones y facultades (capacidad de actuar) encaminada al cobro de impuestos en la forma que establece el artículo 218 del Código Penal.

#### 4. INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad consagra el aspecto negativo de la imputabilidad; por esta razón, todas aquellas causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, son causas de inimputabilidad.

Jiménez de Asúa, refiriéndose a las causas de inimputabilidad, nos dice que, al igual que sucede en orden de las causas de justificación, "...debe procurarse ensanchar el ámbito de estos motivos de inimputabilidad, reconociendo su existencia en cuanto esté excluida la facultad de conocer el deber y no encerrarse en el repertorio de causas que la ley consigna..."<sup>(60)</sup>. Este autor clasificó en tres grupos a las causas de inimputabilidad; a) Falta de desarrollo mental, b) Falta de salud mental y c) Transtorno mental transitorio.

De la clasificación anterior se contemplaría al concusionario en el inciso c), porque este tiene desarrollo mental

---

(60) Jiménez De Asúa Luis, "La Ley y el Delito", Edit. Hermes, Buenos Aires, 1959, Pág. 339.

apto para ocupar un puesto como servidor público; respecto a la falta de salud mental, laboralmente es una causal de despi - do, dependiendo de como ocurrió la falta de salud mental, en el inciso c) se indica el trastorno mental transitorio, el - cual sí puede ocurrirle a cualquier persona, estando comprendido el concusionario.

Además definió a la inimputabilidad así: "...son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; ésto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto de perpetrar..."<sup>(61)</sup>. Lo anterior viene a corroborar la clasificación ya comentada.

Existe la circunstancia en la cual, el sujeto activo antes de actuar voluntaria o culposamente, se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito; a estas acciones se les llama "Liberae in Causa" (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). El supuesto a tratar es que el concusionario, antes de exaccionar a un particular y para darse ánimo recurre a drogas y en ese estado exacciona al particular. Sin duda existe la imputabilidad

---

(61) Ibidem.

entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado. Hay un enlace causal, la droga, su efecto motivó a que la voluntad del agente se tornara culposa para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable, haciéndose acreedor a una pena; ésto quiere decir que, cometido el ilícito, de cualquier forma y bajo cualquier circunstancia el sujeto activo es culpable, lo que repercutirá en una pena.

##### 5. CULPABILIDAD.

Cuello Calón expresa que el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible; "...considerando culpable a la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada..."<sup>(62)</sup>. Para este autor en la culpabilidad se requiere la posibilidad de ejercer la facultad de conocimiento y voluntad; ésto quiere decir que la conducta del agente es la de contravenir una disposición legal.

Jiménez de Asúa nos dice respecto a culpabilidad: "...en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica ..." <sup>(63)</sup>. En otro orden de ideas se entiende que son del conjun -

(62) Cuello Calón Eugenio, Ob. Cit, Tomo I, Ed. Pág. 290

(63) Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit, Pág. 444

to de causas que apoyan la desaprobación personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit, define a la culpabilidad: "...como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto..."(64)

A este respecto Fernando Castellanos nos dice que, esta definición sólo es válida para la culpabilidad a título dolo, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales por su naturaleza misma, no es posible que rer el resultado, y continúa diciendo que, considera la culpabilidad "...como el nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con su acto..."(65). En la definición que da Fernando Castellanos, solamente quitó la palabra resultado a la definición que Porte Petit nos señaló por las razones antes expuestas.

Ignacio Villalobos, considera que en la cuestión a estudio, "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacida del desinterés o subesti-

---

(64) Porte Petit Eugenio, Ob. Cit., Pág. 49.

(65) Castellanos Fernando, Ob. Cit, Pág. 232.

mación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa..."<sup>(66)</sup>. La definición que Ignacio Villalobos nos señala, concuerda con la de los demás autores al establecerse que -- existe en el sujeto capacidad de entendimiento, más sin embargo, a sabiendas que va a cometer un delito al cual recaerá una pena, una vez demostrada la realización de esa conducta antijurídica, la lleva a cabo.

La culpabilidad en este delito, consiste en querer la propia conducta, en querer la exacción mediante la exigencia; este medio por su propia naturaleza evidencia que la única -- forma de culpabilidad es el dolo y, precisamente, el dolo directo, pues el sujeto quiere, desde el inicio, la conducta típica, la voluntad criminosa que está integrada por la voluntad de exigir.

Conozcamos ahora las dos principales doctrinas que -- ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: a) La teoría psicologista o psicológica, nos indica que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad; además nos dice que la culpabilidad consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, es decir, -- que el sujeto desea los dos querer, la conducta y el resultado, y por otra parte el elemento intelectual o sea el cono-

---

(66) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa S. A., 2a. Ed., México, 1960, Pág. 272.

cimiento de la antijuricidad de la conducta, b) La teoría normativa nos dice que el ser de la culpabilidad lo constituye - un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, hay quien ha opinado que culpabilidad es reprochabilidad.

Existen dos formas de culpabilidad que son: el dolo y la culpa. El dolo consiste en que conociéndose la significación de la conducta, procede a realizarla. En la culpa, --- consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sinprevisión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. En las dos formas anteriores, dolo y culpa, el comportamiento del sujeto de traduce en desprecio por el orden jurídico como ya nos había indicado anteriormente Ignacio Villalobos.

Porte Petit sostiene que, el Código Penal Mexicano incluye las formas de culpabilidad. En el Artículo 8o., en sus dos fracciones dice: "los delitos pueden ser: I. Intencionales; y II No Intencionales o de Imprudencia. Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional". El Artículo 9o. en su fracción II nos señala la culpa al establecer "que no se propuso causar el daño que resultó, si éste

fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado".

Eugenio Cuello Calón dice: "...el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso..."(67)

Luis Jiménez de Asúa lo define "...como la producción de un resultado antijurídico con consciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica..."(68)

El dolo en resumen, consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, como acertadamente define Fernando Castellanos.

Ya señalábamos que el delito de concusión, reviste un dolo directo en razón de que el resultado coincide con el propósito del agente (decide exaccionar y lo consigue). En este

---

(67) Cuello Calón Eugenio, Ob. Cit., Pág. 302.

(68) Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit., Pág. 459.

delito el dolo indirecto que consiste en que el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, es difícil que se pueda dar.

La segunda forma de culpabilidad es la culpa, la cual existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado - que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever de acuerdo con lo expuesto, no existe la culpa, ya que es un delito que se encuentra en la forma de culpabilidad de dolo directo.

##### 5. INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad representa el aspecto negativo de la culpabilidad; la cual operaría al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad; además de la ausencia de los elementos esenciales del delito.

Fernández Doblado nos dice: "...que el problema de la inculpabilidad, representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad..."<sup>(69)</sup>

---

(69) Citado por Fernando Castellanos, Ob. Cit., Pág. 254.

Los especialistas seguidores del normativismo nos indican que los elementos de la inculpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta. Fernando Castellanos -- considera que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta.

Nuestro Código Penal sigue los lineamientos de la teoría psicologista, indicándonos que las causas de inculpabilidad serán el error esencial de hecho, el cual ataca al elemento volitivo y la coacción sobre la voluntad, la cual afecta al elemento volitivo.

El error, al ser un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente; consideramos que en el servidor público no debe de existir error, porque éste debe de conocer perfectamente sus funciones.

Debido a que el error tiene sus acepciones; de hecho y de derecho, lo señalado anteriormente corresponde al error de derecho, el cual no produce efectos de eximente, debido a que la ley no justifica ni autoriza su violación; "la ignorancia de las leyes, no es causa para su incumplimiento". En lo concerniente al error de hecho manifiesta la característica de que sea invencible, la cual no se da en el delito que estudiamos.

En lo tocante a la obediencia jerárquica, Fernando -- Castellanos nos dice que, se considera inculpabilidad en los siguientes supuestos: a) Si el inferior posee el poder de --

inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable; invencible, se configura una inculpabilidad en virtud de un error esencial de hecho, b) El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la coacción, y c) Cuando el subordinado carece de poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, esta última es la única hipótesis constitutiva de una verdadera causa de justificación; la justificación por obediencia jerárquica se equipara a la del cumplimiento de un deber.

#### 6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Para varios autores, las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un elemento esencial del delito, salvo ciertas excepciones que la ley establece. A esto, Fernando Castellanos dice: "...no son elementos esenciales del delito, sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de una pena..."<sup>(70)</sup>. Villalobos al respecto no dice: "...esencia es necesidad; es no poder faltar en uno sólo de los individuos de la especie sin --

---

(70) Castellanos Fernando, Ob., Cit., Pág. 271

que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un principio arraigado..."(71)

Para Rittler, al cual hace mención Jiménez de Asúa, a las condiciones objetivas de punibilidad les denomina "presupuestos de la punibilidad" y los define así: "...son aquellas de las que el legislador hace depender, en una serie de casos, la efectividad de la pena conminada y que por ser extrínsecas e independientes del acto punible mismo, no han de ser abarcadas por la culpabilidad del agente..."(72)

De modo semejante las define Franz Von Liszt y Eberhard Schmidt al señalarlos "...con la acción típicamente anti jurídica y culpable, se produce siempre la imposición de la pena. Sin embargo, en una serie de casos de muy diferente índole, se hace depender la punibilidad de una acción de la presencia ulterior de circunstancias, independientes del acto típico, mismo y que se añaden exteriormente a él..."(73)

Lo anterior no varía mucho a lo que nos dice Theodor Rittler: "...conducta libre, adecuación a la figura rectora,

---

(71) Villalobos Ignacio, Ob., Cit., Pág. 87.

(72) Jiménez de Asúa Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo VII. Edit. Lozada, S.A., Buenos Aires 1970, Pág. 18.

(73) Citado por Jiménez de Asúa Luis, Ob., Cit., Pág. 18.

antijuricidad y culpabilidad son las cuatro características - sin las que no se concibe delito alguno. Sin embargo, en numerosos casos no bastan por sí solas para originar una reclamación penal, sino que se necesita, además, un presupuesto ulterior, una condición objetiva y externa, o mejor, un presupuesto de punibilidad..."(74)

Helmuth Mayer trata, por una parte, de separarlos de las causas personales que eximen de pena, pero por la otra incluye en su círculo los delitos calificados de resultado, es por ésto que da el siguiente concepto: "existen condiciones objetivas de punibilidad cuando se presenta una circunstancia objetiva, extrínseca a la persona del autor y extrínseca al acto, que decide sobre la punibilidad de éste..."(75)

Al anterior comentario, Carlos Vidal Riveroll dice: - "para que existan las condiciones objetivas de punibilidad se exige el cumplimiento de determinados requisitos, sin los cuales no es dable la pena cuando se ha cometido un delito; desempeñan un papel accidental porque no en todos los delitos existen; no forman parte constitutiva del ilícito; lo extrínseco de éstas con relación al delito es indudable; se dan de una manera objetiva". (76)

---

(74) Ibidem.

(75) Ibidem.

(76) Dinámica del Derecho Mexicano, comentario de Carlos Vidal Riveroll, Procuraduría General de la República, Colección Actualidad del Derecho, No. 5, México, 1975, -- Pág. 139.

Podemos notar en las anteriores definiciones, que todas coinciden en que las condiciones objetivas de punibilidad son excepciones que la ley establece por quedar la aplicación de la pena supeditada a la manifestación de voluntad, exteriorizada formalmente en la querrela en algunos casos por así establecerlo el ordenamiento penal.

Además, cabe mencionar que, por regla general, los tres elementos del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin más trámite, traen como consecuencia la punibilidad, mas sin embargo, en casos muy esporádicos, ésta depende de ocasionales condiciones ulteriores y ajenas a los elementos del delito al igual que la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

En el estudio del delito, de acuerdo con las opiniones de los autores citados, en el delito de concusión las condiciones objetivas de punibilidad, no existen.

Para nosotros, las condiciones objetivas de punibilidad, de acuerdo a lo comentado por Fernando Castellanos, son en verdad requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos, bastando la existencia de un sólo delito sin estas condiciones para demostrar que no son elementos de su esencia, porque raros delitos tienen penalidad condicionada, de lo que se concluye que no es un elemento esencial.

## 6. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Por cuanto concierne al aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad únicamente lo señalamos siguiendo el orden de los aspectos positivos y negativos, debido a que si no existen para el aspecto positivo, mucho menos existirá para el aspecto negativo.

## 7. PUNIBILIDAD.

La punibilidad constituye el aspecto positivo del delito en estudio y para poder entender que es la punibilidad diremos que es cuando un juez impone una sanción en el curso de un proceso penal; una vez demostrada que el reo realizó conducta de acción u omisión descrita en un tipo penal determinado y a tal conducta vulnera ilegalmente el interés jurídico que el legislador pretendía tutelar y dicha conducta fue ejecutada culpablemente, el juez, en nombre del Estado, lo declarará responsable y procederá entonces a imponerle una sanción penal. Esta sanción no puede ser otra, que aquella que legalmente prevista por el legislador para el modelo de comportamiento típico, dentro del cual se subsume la conducta del reo, ésta, es una circunstancia en la cual el Estado por medio de sus legisladores, crea sanciones penales respecto de comportamientos que considera social y jurídicamente reprochables y luego mediante la decisión de sus jueces, impone con -

cretamente la precisa sanción que en cada caso corresponda.

Todavía se discute si la punibilidad forma parte o no del delito como elemento esencial.

Cuello Calón considera que la punibilidad si es requisito esencial del delito al decir que: "...el delito es fundamentalmente acción punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquel ..."(77)

La punibilidad es una consecuencia de la reunión de esos elementos, de modo que toda tarea sistemática consiste en examinar el contenido de éstos, dice Sebastian Soler, este autor opina en contrario, excluye a la punibilidad de sus rasgos esenciales, añadiendo que delito es una acción típicamente anijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta: definir al delito como acto punible, y decir que éste, es un acto anijurídico, culpable y punible, importa incurrir en el error lógico de incluir en los elementos de la definición lo que precisamente es el objeto definido. Si algún sentido tiene definir al delito, éste consistirá en que la definición pueda guiarnos, para que, cuando los elementos concurren, la pena pueda o no aplicarse.

Alfonso Reyes E. define a la punibilidad como: "...un fenómeno jurídico que emana del Estado como reacción a compor

---

(77) Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal I". 14a. Ed., Edit. Bosch, Barcelona, 1964, Pág. 281.

tamientos humanos que han sido elevados a la categoría de delitos manifestándose en dos momentos: el legislativo, por medio del cual se crea la sanción y el judicial que cumple la tarea de imponerla en concreto..."<sup>(78)</sup>. Este autor nos dice que es la amenaza de una sanción penal, la más grave de todas las figuras jurídicas que ha creado el Derecho para quienes volneren intereses jurídicos que el Estado quiere celosamente proteger a través del ingenioso mecanismo de los tipos penales lo que caracteriza a esta rama del ordenamiento jurídico y lo que la diferencia de las otras y de las normas de cultura; por ésto Carrara habla del derecho de castigar "que el Estado tiene como emanación, de la ley eterna del orden".

Bettiol, el cual es mencionado en el texto de Alfonso E. Reyes, al respecto dice que "...existe un derecho subjetivo del Estado que no se delinea, al cual corresponda una obligación de parte del individuo de abstenerse de cualquier comportamiento que comprometa el interés legalmente protegido..."<sup>(79)</sup>.

Ese Derecho sancionador del Estado, (agrega este autor) trae como consecuencia, una vez que se configura un deli

---

(78) Alfonso E. Reyes, "La Punibilidad", Publicaciones Universidad externado de Colombia, Bogotá, 1978, Pág. 9.

(79) E. Reyes Algonso, Ob., Cit., Pág. 9.

to, una obligación que tiene el responsable de sufrir los - - efectos jurídicas que se derivan de la infracción cometida, - que no son otros que los de someterse a la pena.

Contra esta posición se pronuncia Vasalli, cuando advierte que el derecho sancionador no es un derecho del Estado, puesto que no es aliniable, ni renunciable, ni prescriptible, trátase mas bien, de un poder del cual no dispone arbitrariamente. Esta función punitiva, (continúa el autor), constituye una de las manifestaciones más importantes de la potestad-jurisdiccional del Estado; no pertenece pues, al Estado administración como lo sostiene Bettiol, sino a la autoridad judicial, es decir al juez, quien es su verdadero titular.

Maggiore, sigue la misma línea al expresarnos en su pensamiento lo siguiente: "...Una cosa es el poder de la persona privada que obra como dependiente de la norma objetiva; - y otra el poder del Estado que impone por sí mismo la norma a su arbitrio. El Estado puede lo que quiere; la persona-privada quiere lo que el Estado le permite querer. El Estado tiene una autonomía jurídicamente ilimitada; la persona privada goza de facultades regidas por el ordenamiento jurídico estatal. El particular es súbdito, aunque ejerza un poder consentido por el derecho; el Estado, nunca desciende de su posición de soberanía cuando, permaneciendo dentro de los límites de la legalidad prescritos por él mismo, ordena el servicio - militar, impone tributos, ejerce poderes de policía o castiga

acciones que considera delictuosas..." (80)

Antolisei, citado por E. Reyes, define a la punibilidad: "...como la aplicabilidad de la pena", dando lugar a dos situaciones simples, de las cuales la primera es activa y la segunda pasiva. De un lado el Estado tiene la facultad de infligir la pena, es decir, el poder de sancionar; de otro, el reo puede ser sancionado, sujeto a pena, constituyen por lo tanto, los efectos en que se concreta la punibilidad..."(81)

Francisco Pavón Vasconcelos, nos da su definición: "...Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social..."(82)

Asimismo, Jiménez de Asúa, nos dice que se debe de precisar lo característico del delito, es ser punible: "...la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena..."(83)

---

(80) Giuseppe Maggiore, "Derecho Penal", Edit. Temis, Bogotá, Volumen II, 1954, Pág. 235.

(81) E. Reyes Alfonso, Ob., Cit., Pág. 10.

(82) Francisco Pavón Vasconcelos, "Manual de Derecho Penal - Mexicano", Parte General, Tercera Edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1974, Pág. 395.

(83) Jiménez de Asúa Luis, Ob., Cit., Pág. 458.

Fernando Castellanos, nos comenta que: "...una acción o una abstención humana son penales cuando se les califica de delictuosas, pero no admiten por su pugna este carácter porque se les sancione penalmente, las conductas se revisten de delictuosidad, cuando por aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y la conservación del orden en la vida gregaria y por efectuarse culpablemente, mas no pueden tildar como delitos por ser punibles..."<sup>(84)</sup>. Lo mencionado por Castellanos nos señala que un hecho por ser punible no es un delito.

Miguel Angel Cortés Ibarra, el cual hace un comentario en la revista de Derecho Penal Mexicano, nos dice que: "...es inconcebible imaginar la estructura jurídica del delito prescindiendo de uno de sus caracteres fundamentales, que lo es la punibilidad; a ésto agrega que no se debe confundir la pena en su ejecución y fin resocializador, que, si es consecuencia del delito mismo, es parte de su esencialidad..."<sup>(85)</sup>. Este autor señala que no se debe confundir la pena en su ejecución porque una cosa es la pena prevista por el legislador y otra cosa es su ejecución, considerando que la punibilidad si es elemento esencial del delito.

---

(84) Castellanos Fernando, Ob. Cit., Pág. 267.

(85) Miguel Angel Cortés Ibarra, "Comentario a la Revista de Derecho Penal Mexicano", parte general, Librería de Porrúa Hnos. y Cía, S. A., México, 1971, Pág. 250.

La punibilidad para el delito de concusión nos la da el propio artículo que lo contiene, al cual haremos mención más ampliamente en el siguiente capítulo.

## 7. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, sin las cuales, y sin llenar los requisitos que exige, causan la no punibilidad de la acción delictuosa.

Cortés Ibarra las define de la siguiente manera: "...las excusas absolutorias son causas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y, por consecuencia al mismo delito, excluyendo la incriminación de la conducta..."<sup>(86)</sup>

En el mismo sentido se expresa Fernando Castellanos al definirnos estas causas: "En función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena; constituyendo el factor negativo de la punibilidad, siendo aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".

Jiménez de Asúa las define así: "...son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se --

---

(86) Cortés Ibarra Miguel Angel, Ob., Cit., Pág. 251.

asocie pena alguna, por razones de utilidad pública..."<sup>(87)</sup>

Siguiendo la postura de los demás autores Carranca y Trujillo, nos señala las causas absolutorias en razón de los móviles afectados revelados como de la ausencia de medios delictuosos, proclamando que en ésta, como en las otras excusas de idéntica naturaleza a las que se refiere, no hay temibilidad alguna al sujeto, pues el móvil que lo guía es respetable y noble, tal es el caso de las relaciones de familia, los lazos de sangre, la comunidad del hombre en lo familiar, a los que ama, respeta, gratitud, etc., por ello el Estado otorga, el perdón legal de la pena.

---

(87) Jiménez de Asúa Luis, Ob. Cit., Pág. 46.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DEFINICION  
DEL DELITO DE CONCUSION CONSIGNADO EN EL ARTICULO 218  
DEL CODIGO PENAL VIGENTE

1. PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL SUPUESTO PARA COMETER EL DELITO DE CONCUSION.

Las personas que se encuentran en el supuesto para cometer el delito de concusión las encontramos en la clasificación y definición de lo que se debe de entender por servidor público, en el título décimo: "Delitos cometidos por Servidores Públicos", capítulo I, artículo 212 que a la letra establece: "Para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal; Organismos Descentralizados; Empresas de Participación Estatal Mayoritaria; Organizaciones y Sociedades Asimiladas a éstas; Fideicomisos públicos en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente".

En el contenido de este artículo, vemos que al servidor público se le define como toda persona que desempeñe un

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal; en el párrafo 2o., artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos establece: "La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada". Como se puede notar, en este artículo nos define quiénes son servidores públicos de acuerdo al lugar y dependencia en que presten sus servicios, además, el enunciado del artículo 212 señala: "O en la del Distrito Federal" a esto, el artículo 5o., de la Ley Orgánica anteriormente mencionada, nos manifiesta: "El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dependerá directamente del Presidente de la República y ejercerá las funciones que le asigne la Ley".

Asimismo nuestra Constitución Política Federal en su artículo 108, señala: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el

Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados o las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".

El artículo 212 del Código Penal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983, como reforma a este Código y, el artículo 108 Constitucional fue reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982.

En el Código Penal, con anterioridad a las reformas, no establecía la definición de lo que debía de entenderse por servidor público, para ésto se remitían a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos que establece lo siguiente: "son sujetos

de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales".

El Presidente de la República, como servidor público, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común; y el juicio, siempre tendrá carácter político, ésto es, deberá mediar acusación de la Cámara de Diputados y resolución condenatoria de la Cámara de Senadores. Sin embargo, después de concluido su mandato, podrá ser enjuiciado si procede, ante los tribunales competentes como cualquier ciudadano.

Cabe mencionar que en México, la Cámara de Diputados nunca ha acusado a un Presidente y por lo mismo no ha habido oportunidad de que el Senado se erija en Gran Jurado para condenarlo o absolverlo.

En el caso de los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República, éstos gozan de fuero constitucional; no pueden ser procesados por delitos comunes sin autorización de la Cámara de Diputados y están sujetos al juicio político regulado por el artículo 111 de la Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

Esa es la situación legal. En cuanto a la realidad política, el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 89, fracción II de la Constitución, tiene la facultad de nombrarlos y removerlos libremente; sin embargo, cuando --

las acusaciones o las críticas sean exclusivamente de carácter político, el Presidente de la República, puede considerar que remover al servidor público, lesionará su propia autoridad.

En cuanto a los Gobernadores de los Estados, solamente cuando en el ejercicio de sus cargos violen la Constitución y Leyes Federales, existe la institución muy peculiar de la declaración de que han desaparecido los poderes de un Estado, que corresponde al senado de la República de acuerdo con la fracción V del artículo 76 de la Constitución. Esta desaparición de poderes, aún cuando están funcionando, nos parece injusto, pues no ofrece a las autoridades locales la oportunidad de defenderse, al menos, con la amplitud y solemnidad de un juicio político, a la vez nos parece correcto que es mejor para la tranquilidad de la entidad afectada, un cambio rápido de autoridades, ya que votada la acusación por la Cámara de Diputados la condena por el Senado sería un hecho inevitable.

Respecto a los Diputados y Senadores, éstos gozan de acuerdo con el artículo 61 Constitucional, de una inviolabilidad total por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por lo que, como lo que ellos hacen en su calidad de diputados y senadores y no particulares, es emitir opiniones y votos, es casi imposible concebir que pueden cometer delitos oficiales en sentido estricto que amerite un juicio político.

Naturalmente que sí pueden y varios han cometido delitos del orden común en esta situación, se necesita para enjui

ciarlos, la aprobación de la Cámara de Diputados, la cual ha llegado a darla para que la justicia ordinaria los procese y los castigue.

En lo que corresponde a los miembros del Poder Judicial como lo son, los ministros de la Suprema Corte y otros Magistrados y Jueces Federales o del Distrito Federal, desde 1929, pueden ser removidos a petición del Presidente de la República, por el Congreso después de "oir en privado" al juez y de formarse una opinión en conciencia. La solicitud debe de ser aprobada por mayoría absoluta primero en la Cámara de Diputados y después en la de Senadores. Tenemos entendido que los jueces, independientemente de su jerarquía, nunca deben ser enjuiciados por sus opiniones, salvo que medie soborno.

Todo lo anteriormente comentado es en relación a qué debemos de entender por sujetos que se encuentran en el supuesto para cometer el delito de concusión en cuanto a Administración Pública Federal Centralizada a que hace mención el artículo 212 del Código Penal.

Ahora bien, como organismo descentralizado debemos de entender y estar a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que en su título tercero, capítulo único "De la Administración Pública Paraestatal" nos establece en su artículo 45 lo siguiente: "Dentro de la Administración Pública Paraestatal serán considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por disposi-

ción del Congreso de la Unión o en su caso, por el Ejecutivo-Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten". Dentro de los organismos descentralizados más conocidos, mencionaremos algunos, por ejemplo: El Instituto Mexicano del Seguro Social, La Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos, etc.

En el artículo 46 de la Ley anterior se establece lo que debemos entender como empresas de participación estatal mayoritaria: "Dentro de la Administración Pública Paraestatal, se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, incluidas las Instituciones Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las Sociedades Nacionales de Crédito y las Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o mas organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria, una o más instituciones nacionales de crédito u organizaciones auxiliares-nacionales de crédito, una o varias instituciones nacionales de seguros o de fianzas, o uno o más fideicomisos a que se refiere la fracción III del artículo 3o. de esta ley, considerando conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social.

b) Que en la constitución de su capital se hagan fi

gurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano de gobierno, designar al Presidente, al Director, al Gerente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano de gobierno equivalente."

En el siguiente artículo se establece: "Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de las mencionadas en el inciso a) del artículo anterior, o alguno o varios de ellos que obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes".

En lo concerniente al enriquecimiento ilícito, consideramos que, profundizando en las causas que dieron origen a ese enriquecimiento, puede contener al delito de concusión, como una causa de dicho fin. La Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos en su artículo 86, establece: "Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito", y el Código Penal nos define el enriquecimiento ilícito y su sanción en el artículo 224.

## 2. SERVIDOR PUBLICO EN EJERCICIO EXCESIVO DE FUNCIONES

Para que se configure el delito de concusión es necesario que exista la exigencia, como elemento constitutivo, no queremos que esta exigencia se confunda como elemento constitutivo de los delitos de "ejercicio abusivo de funciones" o "abuso de autoridad" los cuales se tipifican de otra forma.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como elemento para que se configure este delito, la exacción no permitida legalmente, entendiéndose se como exacción lo comentado en los pie de página 8 y 9 de este estudio.

A continuación mencionaremos lo que ha establecido la jurisprudencia respecto a la Legislación del Estado de Durango: "De la definición que del delito de concusión da el artículo 191 del Código Penal del Estado de Durango, se desprende que son requisitos configurativos de este delito:

- a) El desempeño de un servidor público, con cuyo carácter se realice la exacción de dinero no permitida legalmente;
- b) La percepción de dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa exigida por el propio infractor o por interpósita persona. bajo alguno de los conceptos que el citado enumera; y,
- c) Que el delincuente sepa que indebidamente exige -

dicha percepción, por lo que es indudable que está comprobado dicho delito". (88)

La jurisprudencia por lo que respecta a la finalidad que se de a lo obtenido por el sujeto activo, nos menciona lo siguiente: "El delito de concusión que define el artículo 1032 del Código Penal del Distrito, está constituido por el cobro que se haga de impuestos indebidos, independientemente del objeto al cual se destinen los fondos recaudados, porque no es la inversión de esos mismos fondos lo que constituye el delito, sino el hecho del cobro ilegal". (89)

Creemos que lo anterior es debido a que el Código Penal castiga la conducta del sujeto activo independientemente del destino que se de a lo obtenido, cabe mencionar que esta jurisprudencia es referida al Código Penal de 1871.

En lo concerniente al cuerpo del delito en la concusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente: "Conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 1032 del antiguo Código Penal, tres son los elementos constitutivos del delito de concusión a saber:

a) Que el agente del delito esté encargado de un servicio público,

b) Que con ese carácter de encargado exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios u otra cosa que sepa no ser debida; y,

(88) Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXVI, Pág. 3029.

(89) Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXIX, Pág. 761.

c) Que ese dinero o valores, se exijan a título de impuesto, contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento;

En tal virtud aún cuando se alegue que el dinero recibido como emolumento, se debe a un servicio prestado a una persona para cumplir con determinada exigencia de ley, por ignorar aquella persona como debe cumplirse con las determinaciones de la misma, debe considerarse comprobado el cuerpo del delito de concusión, si es que concurren los demás elementos constitutivos". (90)

En esta jurisprudencia se establece que existiendo la inexperiencia del sujeto pasivo, el cual ignora cómo deben cumplirse sus obligaciones, entrega dinero a título de emolumento al sujeto activo, el cual conociendo la inexperiencia lo recibe, se configuraría el delito de fraude en el orden de delitos comunes. A todo esto, la jurisprudencia lo pasa por alto, considerando que el cuerpo del delito estará demostrado, si es que incurren los demás elementos constitutivos, asimismo, la jurisprudencia se pronuncia que: "De acuerdo con el Artículo 222 del Distrito Federal, los elementos del delito de concusión son tres:

---

(90) "Seminario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo LII, Segunda Parte, Pág. 1304".

- a) Un abuso de autoridad,
- b) Una percepción ilegal, y,
- c) El conocimiento de la Ilegalidad.

En esa virtud, sí existen los dos primeros elementos - pero falta el tercero; el acto ejecutado que se estime como - constitutivo del delito de concusión, no tiene ese carácter - y en consecuencia, la declaración de que una persona es culpa - ble de ese delito, hecha en una sentencia que impone las pe - nas respectivas, es violatoria de las garantías consignadas - en la Constitución Federal".<sup>(91)</sup>

En esta jurisprudencia, se determina que forzosamente deben de existir los tres elementos constitutivos del delito, porque si faltare alguno no se tipifica este delito, lo cual ya no sería concusión, ni algún otro delito; pues para este - caso sí existió un abuso de autoridad desde el momento que - se exigió la percepción ilegal por desconocerse correctamente la función que debía desempeñar el servidor público, lo cual no debería de ser, más sin embargo, se dan casos al que hacemos referencia.

Las anteriores jurisprudencias, coinciden en determinar que son tres los elementos constitutivos del delito de - concusión, resumiéndose de la siguiente manera de acuerdo -- con el artículo 218 de nuestro Código Penal:

---

(91) "Seminario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, To - mo XLIV, Pág. 4296.

- a) Que sea un servidor público;
- b) Que con ese carácter de encargado, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios u otra cosa que sepa no ser debida; y,
- c) Que ese dinero o valores se exijan, a título de impuesto, contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.

En relación al concepto de servidor público, determinamos quiénes son servidores públicos en el punto primero de este capítulo.

Por lo tanto, únicamente los servidores públicos se encuentran en este supuesto, debido a que así lo señala el artículo 218 del Código Penal.

En lo concerniente a que ese dinero o valores se exijan, a título de impuesto, contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, encuadra a todas las Secretarías de Estado, a las Empresas Paraestatales y a todo lo que establecen los artículos 108 Constitucional y 212 del Código Penal, debido a que todas ellas tienen una oficina, departamento o como se le quiera mencionar, las que controlan al personal y las nóminas de pagos de salarios; es por ello que se consideran a los bancos dentro de las empresas paraestatales, porque éstos se encontrarían respecto a "recargo, renta, rédito".

En especial consideramos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como la facultada para el cobro de impuestos, facultad establecida en la fracción IV del artículo 31 -

que, menciona lo siguiente; son obligaciones de los mexicanos "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", además el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su fracción II, nos señala: "Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;" asimismo la fracción III, nos indica: "cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y las Leyes Fiscales correspondientes".

### 3. PENALIDAD DEL DELITO DE CONCUSION.

La penalidad en el delito de concusión lo establece el propio artículo 218 del Código Penal, al terminar de definirnos al delito señala lo siguiente y que por considerarlo de interés lo transcribimos: "Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometer el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Dis-

trito Federal en el momento de cometer el delito; y, destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

De esta disposición se desprende como bien sabemos, si el reo acusado del delito de concusión se encuentra en el supuesto de la primera penalidad invariablemente que alcanzará a salir bajo fianza, debido a que el término medio aritmético no excede de 5 años de prisión, igual que la penalidad será, la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En la segunda parte de esta penalidad, no alcanzará fianza el reo acusado del delito de concusión y la penalidad es igual en tiempo a la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En el último párrafo del artículo 212 del Código que aludimos, establece que: "Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos pre

vistos en este título ó el subsecuente", debemos de entender que, en este artículo se hace extensiva la penalidad a quienes de alguna forma participen en el delito que estudiamos, ya que el artículo 218 a diferencia del artículo 224 del anterior Código Penal, establecía las sanciones a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura, cometiera el delito de concusión. Pensamos que el legislador suprimió los artículos 223 y 224 por considerarlos innecesarios y encuadrarlos en el último párrafo del artículo 212, dándole a los juzgadores, más libertad para aplicar sus criterios en las funciones que le son propias.

En estas reformas y adiciones al Código Penal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1983, el legislador trató de hacer mas comprensibles las disposiciones, comprendiendo en un sólo artículo la definición y la penalidad, además tomó como base al salario mínimo diario vigente en el momento de cometerse el delito para imponer la sanción pecunaria, tomando en cuenta la que dispone el artículo 29 de este Código: "La sanción pecunaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos."

La pena mínima de cárcel para el delito de concusión,

será de tres meses por así establecerlo el artículo 218 del Código aludido, sin tomar en cuenta lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1984, en relación al artículo 51 adicionado, el cual establece como pena mínima de prisión tres días; este artículo contiene las reglas generales para la aplicación de las sanciones, mientras que el 218 es específico para el delito de concusión.

De lo establecido en el último párrafo el artículo 212; hace extensiva la penalidad a quienes intervengan en la consumación del delito y señalaremos lo que se debe de comprender por autor material, Pavón Vasconcelos nos dice que; -- "Es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley"; y, refiriéndose al autor intelectual nos dice: "Es el que induce o compele a otro a cometer el delito, mientras que el autor por cooperación presta auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictuoso propuesto".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal: "Las Personas Responsables de los Delitos", pueden presentar las hipótesis de autor intelectual, material o inmediato, o complice, ya que el sujeto activo puede inducir a alguien a cometer el delito en estudio. A continuación transcribiremos el citado artículo:

"Son responsables del delito:

- I. los que acuerden o preparen su realización;
- II. los que lo realicen por sí;
- III. los que lo realicen conjuntamente;

- IV. los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;
- VII. los que con posterioridad a su ejecución auxiliaren al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y,
- VIII. los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

En este artículo se ampliaron las fracciones a ocho, ya que en el artículo del Código anterior, únicamente contemplaba cuatro fracciones.

Podemos notar que la fracción 1 de este artículo, se refiere a los autores intelectuales, en tanto, la fracción 11, al autor material; mientras que el autor por cooperación lo contempla la fracción VI.

Jiménez de Asúa nos dice en relación a la participación en el delito, son autores los que intervienen en la ejecución del hecho punible. "...pueden ser inmediatos o mediatos. Son inmediatos áquel o aquellos que directamente ejecutan la conducta típica. Autores mediatos son aquellos que se valen de otro sujeto que actúa inculpablemente..."<sup>(92)</sup>

---

(92) Citado por Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 3a. Ed, Edit. Porrúa, S.A., México, 1974, Pág. 295.

Cuando en la comisión delictiva participan dos o más autores, aparece la forma llamada coautoría, que es quien participa con otro u otros en la ejecución del ilícito penal.

En lo que corresponde a la inducción es quien determina o compele a otro a cometer un delito. A diferencia del autor mediato; el inductor dirige sujetos imputables que actúan culpablemente; realiza actos tendientes a mover la conducta del inducido propendiéndole hacia el logro criminal. El inductor tendrá carácter de coautor psíquico o intelectual, cuando el inducido realice la acción criminal.

Cabe mencionar que, además de la participación delictuosa de otras personas se debería, independientemente de las sanciones de prisión y multa, establecer medidas de seguridad que deben ser convenientemente señaladas, a efecto de evitar posteriores perjuicios a la colectividad, por la conducta de este tipo de servidores públicos.

Queremos hacer notar la diferencia entre cohecho de los servidores públicos y la concusión. El cohecho lo comete quien recibe algo por hacer o dejar de hacer lo que le corresponde por obligación de acuerdo con sus funciones; mientras que el servidor público en la concusión exige más de lo debido por concepto de contribuciones, impuestos, etc. Otra diferencia radica en la previa disponibilidad de los bienes que se tiene en el cohecho por parte del sujeto activo, lo cual podría traducirse en delitos del orden común como el abuso de confianza, mientras que en la concusión podría equipararse --

con el robo violento ó con el fraude, según la mecánica seguida; el concusionario no solicita sino que impone la retribución extraordinaria; el que recibe la exigencia no participa en el delito que es una actividad singular, en cambio en el peculado, el sujeto activo, éste supone la previa tenencia del bien o valor distraídos.

A las anteriores reflexiones, agregamos que la concusión, teniendo como contenido la apropiación del impuesto, contribución, etc., que son debidos o en mayor cantidad que lo señalado por la ley, puede coexistir con el peculado de acuerdo a lo establecido por el artículo 223 del código penal, el cual dice así: "Comete el delito de peculado.

1. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular; si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa..."

Es de notarse cierta semejanza en el contenido de este artículo con el de concusión en lo referente a que quienes son sujetos activos deben ser servidores públicos, los cuales dejan al Estado sin recibir lo que de acuerdo a las leyes debe de recibir en concepto de impuesto, contribuciones, etc., además de estas semejanzas tiene sus diferencias las cuales se encuentran en que el cohecho y el peculado suponen la tenencia del bien o bienes y en la concusión no. Sin embargo,

en el peculado el bien o bienes a su cargo los utiliza para - usos propios o ajenos; y, en la concusión, no se define si -- son para usos propios.

El delito de concusión en cuanto al concurso de delitos, puede existir debido a que en ocasiones el concusionario es autor de varias infracciones penales, pero con una sola finalidad; el artículo 52 en su fracción 4a. nos remite al artículo 213 del código penal en estudio para efectos del con--curso de delitos.

## C O N C L U S I O N E S

Hablar del delito de Concusión en nuestros días, es tarea fundamental del Gobierno de la República, tanto es así, que en la presente administración y como principio del sexenio 82-88, un punto fundamental es la Renovación Moral de la Sociedad; ésto con el fin de transformar y unir las relaciones de gobernantes y gobernados, como hemos visto, nuestro sistema jurídico ya contemplaba al delito de concusión como delito punible, en especial para aquellas personas que ejercían un cargo público.

Para que el ciudadano tenga un respaldo que en un estado de derecho se le otorga, cabe señalar que debe denunciar las anomalías de que es objeto por parte de los servidores públicos que a últimas fechas han abusado de la potestad que les confiere el Estado y de la cual éstos han hecho mal uso, debiendo garantizar el pleno respeto a los valores de legalidad, honradez e imparcialidad para que sea indispensable una sana convivencia social, por tratarse de quienes, con su ejemplo, deben propiciar el acatamiento social a los mismos valores. El ejercicio de la acción penal es el recurso de última instancia con que cuenta la sociedad para protegerse de la inmoralidad del servidor público que infringe la ley, sabiendo que se encuentra en los supuestos que nuestro Código Penal señala.

Para tal efecto, tenemos la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, la cual establece el procedimiento, vigilancia y control de todos los servidores públicos en funciones.

En el nuevo programa de Simplificación Administrativa, el gobierno de la República contempla al presente delito, al señalarlo en el artículo 218 del Código Penal vigente, la definición y la sanción en el mismo.

No obstante, que las sanciones y penalidades contenidas en el Código Penal actual, consideramos son hasta cierto punto benéficas para el servidor público, en virtud de que no es posible concebir que en ciertos supuestos las cantidades extraídas por dichos servidores alcanzan cantidades estratosféricas, es así que pensamos que el legislador tuvo en cuenta más bien la protección y disciplina del servidor público para que éste recapacitara y cumpliera más eficazmente su función. Asimismo pensamos que la destitución e inhabilitación no debería de fijarse en tiempo, pues como lo establece nuestra legislación penal, existe la figura jurídica de la reincidencia y que por tratarse de intereses colectivos, debiera reprenderlos severamente ya que el Estado, al otorgarles la confianza para realizar funciones delimitadas, y estos malos servidores no sólo engañan a aquel que los incorporó a sus puestos sino que juegan violando las garantías que otorga nuestro máximo ordenamiento jurídico.

La corrupción del servicio público afecta gravemente el patrimonio del pueblo, implicando una incapacidad del Estado para atender las demandas básicas de toda índole.

La renovación moral de la sociedad, exige que los delincuentes, que por su corrupción dejan a los mexicanos más -- desprotegidos sin alimentación, sin salud, sin educación, sin empleo, sean tratados con la máxima severidad.

México no sólo es un país que busca la protección de sus riquezas nacionales y naturales, sino que lucha por una mejor relación entre los ciudadanos; es así que el delito de concusión debiera darse a conocer aún más a la ciudadanía para que éstos puedan ejercer sus derechos y libertades, lucha y esfuerzo de cada uno de los mexicanos para el beneficio y progreso no sólo en lo político, económico y social, sino también en lo jurídico.

Finalmente señalaremos que nuestro país cuenta con -- una extensa ordenación jurídica, no obstante que se han ido -- reformando a través del tiempo, logrando un sólo objetivo del Estado de Derecho en que vivimos, la protección jurídica del gobernado porque si bien es cierto, en la sociedad en que nos desenvolvemos no sólo seremos sujetos pasivos del delito de concusión, sino que podríamos encontrarnos en el supuesto de sujeto activo.

## B I B L I O G R A F I A

- ABARCA, Ricardo  
Revista de Derecho y Ciencias Sociales  
México, Edit. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho,  
Serie B. Vol. III, 1977.
- ALMARAZ, Harris José  
El Delincuente, el hombre, el individuo y su conducta  
México, Librería de Manuel Porrúa, S.A., s/f
- Exposición de Motivos del Código Penal de 1929,  
México, Edit. Librería de Manuel Porrúa, S.A., 1931.
- ARIAS, Ramos J.  
Derecho Romano,  
Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1940.
- BLOCH, M. Leopold B.  
La Sociedad Feudal,  
México, U.T.E.H.A., 1958.
- BUHLER, Johannes.  
Vida y Cultura de la Edad Media,  
México, Fondo de Cultura Económica, 1977
- BURDESE, Alberto  
Manual de Derecho Público Romano,  
Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1972.
- CASTELLANOS, Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal,  
México, Edit. Porrúa, S.A., duodécima edición, 1978.

- CARRARA, Francesco  
Programa de Derecho Criminal,  
Buenos Aires, Edit. Temis Bogota, Parte Especial,  
Volumen V, 1961.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl  
Derecho Penal Mexicano,  
México, Edit. Antigua Librería Robredo,  
Parte General, Tomo II, 1960.
- CENICEROS, José Angel  
Un Discurso sobre el Código Penal de 1931,  
México, Editorial Serie de Estudios Jurídicos, 1977
- CIRO. E. González Blackaller y Luis Guevara Ramírez  
Hoy en la Historia,  
México, Edit. Herrero, 1978.
- CORTES Ibarra Miguel Angel  
Comentario a la Revista de Derecho Penal Mexicano,  
México, Librería de Porrúa Hnos., y Cía, S.A., 1971.
- CUELLO Calón Eugenio  
Derecho Penal,  
Barcelona, Edit. Bosch, 8a. Ed., 1947.
- DUGGAN Alfred  
Los Romanos,  
México, Edit. Joaquín Mortiz, 1966.
- DINAMICA del Derecho Mexicano  
Comentario de Carlos Vidal Riveroll,  
México, Procuraduría General de la República  
Colección actualidad del Derecho, No. 5, 1975.

FERNANDEZ de León Gonzalo  
Diccionario de Derecho Romano,  
Buenos Aires, Edit. SEA, 1962.

FLORIS Margadant S. Guillermo  
Introducción a la Historia Universal del Derecho,  
México, Edit. Esfinge, S.A., 1982.

EFIMOV A.  
Historia Moderna,  
México, Edit. Colección Norte, 1975.

GIUSEPPE Maggiore  
Derecho Penal,  
Bogota, Edit. Temis, Volumen II, 1954.

GONZALEZ De la Vega Francisco  
Código Penal Comentado,  
México, Edit. Porrúa, S.A., 1982.

Comentarios al Código Penal,  
México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1975.

GRAF Zu Dohna Alexander  
La Estructura de la Teoría del Delito,  
Buenos Aires, Edit. Abeledo-Perrot, 1958.

GUIER Jorge  
Historia del Derecho,  
San José, Edit. Costa Rica, 1968.

HERODOTO  
Los Nueve Libros de la Historia,  
México, Edit. Porrúa, S.A., 1981.

JENOFANTE

Historia Griega,

Barcelona España, Edit. Gráficas Diamante, 1980.

JIMENEZ De Asúa Luis

La Ley y el Delito,

Caracas, Edit. Andrés Bello, 2a. Ed., 1954.

Tratado de Derecho Penal,

Buenos Aires, Edit. Lozada S.A., Tomo III, 1970.

La Ley y el Delito

Buenos Aires, Edit. Hermes, 1959.

Friedländer Ludwig

Trad. del alemán por W. Roces, 1947.

L. Friedländer

La Sociedad Romana,

México, Edit. Fondo de Cultura Económica.

LANDABURU Laureano

Delito como Estructura,

México, Revista Criminalia, año XII,

LEMUS García Raúl

Sinopsis Histórica del Derecho Romano,

México, Edit. Limusa, 1962.

PARDO Aspe Emilio

Homenaje a Eugenio Florian, Parte General  
del Derecho Penal,

México, Edit. Porrúa, S.A. 1972.

PAVON Vasconcelos Francisco  
Manual de Derecho Penal Mexicano,  
México, Edit. Porrúa, S.A.,  
Parte general, tercera edición, 1974.

PETIT Eugene  
Tratado Elemental de Derecho Romano,  
México, Editora Nacional, 1969.

PORTE PETIT CAUNDAUDAP Celestino  
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal,  
México, Edit. Porrúa, S.A. 1954.

REYES Alfonso E.  
La Punibilidad,  
Bogota, Publicaciones Universidad de Colombia, 1978

RICHET Ch.  
Compendio de Historia Universal,  
Barcelona, Edit. Araluce, s/f

ROMERO Beltrán Faine Elidee  
La Tipicidad y su aspecto negativo  
México, U.N.A.M. Facultad de Derecho  
y Ciencias Sociales, 1960.

Semanario Judicial de la Federación. XXIV segunda parte,  
Tomo LXXII, quinta época

" XXIX " "

" XLIV " "

" LII segunda parte quinta época.

VENTURA Silva Sabino  
Derecho Romano,  
México, Edit. Porrúa, S.A., 1a. Ed. 1962.

VAN LOON Hendrik W.  
Historia de la Humanidad,  
México, Edit. Diana, 1971.

VON MAYR Robert.  
Historia del Derecho Romano,  
Barcelona-Buenos Aires, Edit. Labor, S.A. 1954.

WOLFGANG Kunkel  
Historia del Derecho Romano,  
Barcelona, Ediciones Ariel, 1972.

VARIOS:

Enciclopedia Jurídica Omeba  
Argentina, Edit. bibliográfica,  
Argentina, Tomo III, 1964-1971.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado  
Madrid-México, Selecciones del Reader's  
Digest, Tomo II, 1972.

Semanarios Judiciales de la Federación.

Códigos Penales Mexicanos de 1835, 1871, 1929, 1931.

Diario Oficial de la Federación 5 de enero de 1983.

Ley de la Administración Pública Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.